

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**



Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2015-02471-00
Actor:	JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS
Accionado:	CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B".
Asunto	AUTO ADMISORIO. DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.
AUTO	

De conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, le corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la solicitud de medida provisional.

I. ANTECEDENTES

1. El señor David Murillo Garcés obtuvo su título como abogado el 8 de octubre del 2010, el cual fue otorgado por la Universidad Libre.
2. La Sala Administrativa del Consejo Superior Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio del 2013, abrió la convocatoria 22 de la Rama Judicial cuyo objeto es la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y en el cual se limitó la inscripción de los candidatos a un solo cargo por persona.
3. Durante el periodo de la convocatoria, el señor David Murillo Garcés cumplía con los requisitos generales y específicos para acceder al cargo de Juez Municipal.
4. Teniendo en cuenta lo anterior el señor José David Murillo Garcés, se inscribió para dicho cargo.
5. El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, fue demandado por considerarse contrario a los derechos fundamentales, en el entendido de que allí se establece, que los

inscritos sólo pueden aspirar a uno de los cargos ofertados.

6. Mediante sentencia del 6 de julio de 2015, el Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección - "B", negó las pretensiones de la demanda y, por ende, dejó incólume el acto general de convocatoria para concurso de jueces y magistrados.
7. El señor José David Murillo, presenta acción de tutela en contra del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al libre desarrollo a la personalidad, a la igualdad, y el de acceso y permanencia en el desempeño de funciones y cargos públicos.
8. La demanda se radicó inicialmente, ante el Tribunal Superior de Quibdó, que mediante providencia del diecinueve (19) de agosto de 2015 lo remitió al Consejo de Estado.

MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante, solicitó:

"Habida cuenta de la naturaleza fundamental del derecho al desempeño de funciones y cargos públicos, las normas que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecte el núcleo esencial de este derecho fundamental, deben estar contenidos en leyes estatutarias, tal como lo establece el artículo 152, literal a) de la Constitución Política de 1991. Por lo que al reglamentar la etapa de inscripción al concurso, a través de acto administrativo, prohibiendo inscribirse y aspirar a más de un cargo de funcionario, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se excedió en la facultad reglamentaria que el confiere el artículo 85 de la ley 270 de 1996, de administrar y reglamentar la carrera judicial, pues, introdujo una restricción al ejercicio de un derecho fundamental, lo cual sólo puede hacerse en virtud de leyes estatutarias.

Por lo anterior solicito la suspensión de los efectos de la Sentencia del 6 de julio del 2015, proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el No. 110010325500020130152400."

Para resolver, **SE CONSIDERA,**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", determina que desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho

fundamental, podrá "...dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Una decisión de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable.

De la lectura de los hechos y de la revisión del expediente, se tiene que si bien la parte accionante solicitó como medida provisional que se suspenda los efectos de la Sentencia del 6 de julio del 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B"-, lo cierto es que no expuso las razones de hecho o de derecho para sustentar su solicitud, así como tampoco aportó pruebas que le permitan al despacho advertir la existencia de un perjuicio al accionante que cumpla con las características que lo acrediten como **irremediable**, situación que le impide al Despacho determinar los presuntos daños que se causarían de no accederse a la solicitud presentada en el escrito de tutela, la cual, se repite, no reviste la **urgencia y la inmediatez que caracteriza a este tipo de medidas**.

En el presente asunto, para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis no solo de las pruebas arrimadas por la parte actora, sino las que en su oportunidad aduzca la entidad accionada, que permitan concluir una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la actora. Más aún, el citado artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que la medida se justifica por la **urgencia**, que impone el proteger de manera inmediata el derecho fundamental pretensamente vulnerado, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión

No debe desconocerse además, que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y de decretarse dicha medida sería adelantar los efectos de la sentencia. Por consiguiente lo pretendido en la solicitud de medida provisional, será objeto de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional y se decidirá de la demanda de tutela de la referencia.

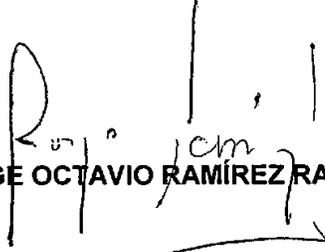
En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por el señor José David Murillo Garcés, quien actúa en nombre propio, para la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y el de acceso y permanencia en el desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B".
2. **VINCÚLANSE** al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como terceros interesados de esta acción de tutela. Para tal efecto remítaseles copia de esta providencia y de la acción para que en término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa.
3. Por la Secretaria General, **OFÍCIESE** al Consejo Superior de la Judicatura para que realice una publicación en el sitio destinado a notificaciones del concurso, de la existencia de la presente acción de tutela.
4. Por la Secretaria General, **OFÍCIESE** a la secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que remita copia íntegra del expediente de nulidad N° 2013-01524. En su defecto, para que remita los expedientes originales, si lo considera procedente y más eficaz.
5. De igual manera, para que sirva **notificar** la existencia de ésta acción, a los demandantes en la acción de nulidad, dando cuenta de la existencia de la acción de tutela y de la presente providencia, para lo que se fijará aviso en lugar visible del despacho por el término de tres (3) días.
6. **NOTIFÍQUESE** del presente auto a las partes. A los accionados, remítaseles copia de la acción para que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa.

37

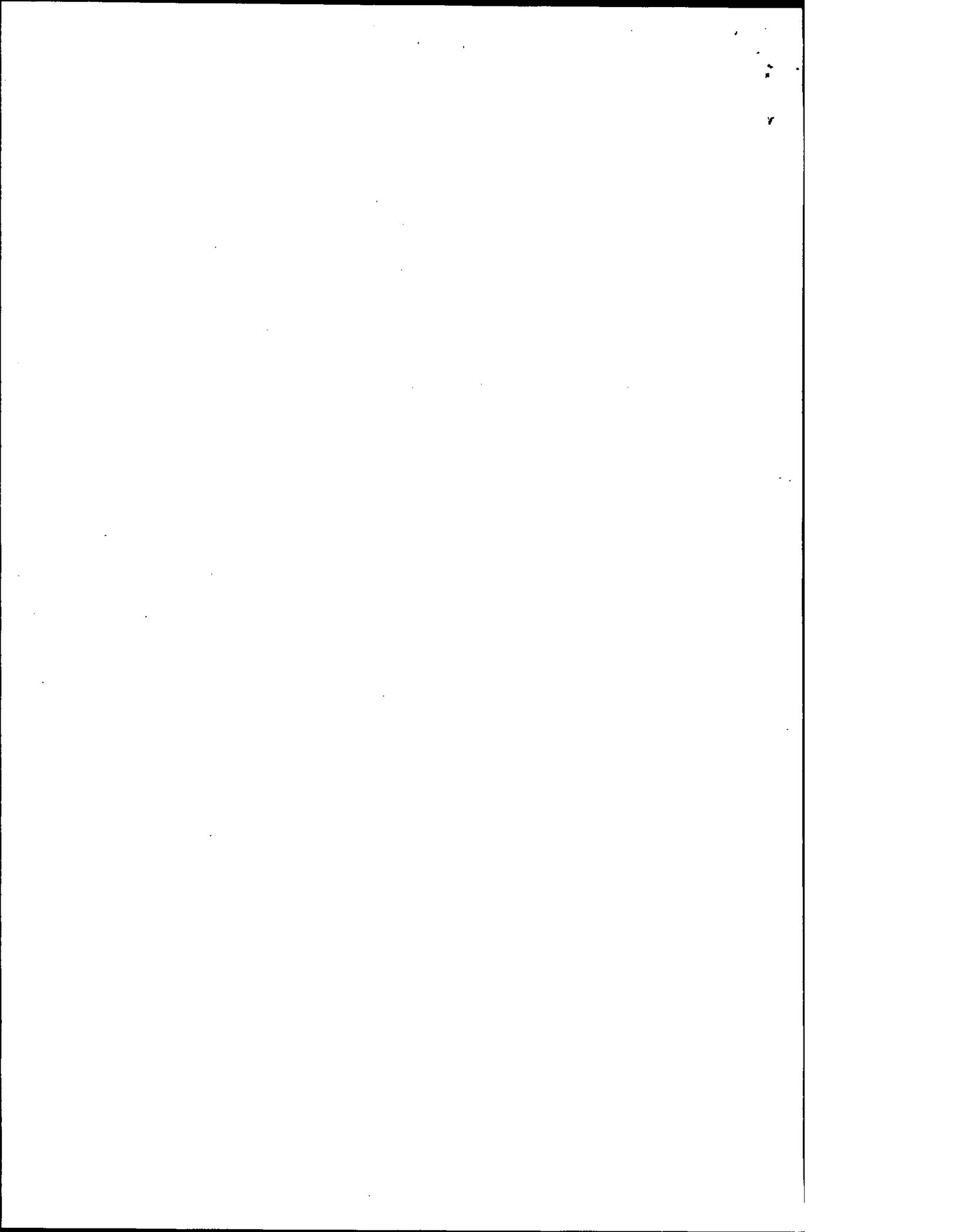
7. **NIÉGASE** la solicitud de medida de suspensión provisional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA
7.10.2015

4



Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ (Reparto)

Palacio de Justicia Adán Arriaga Andrade

Quibdó

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE DAVID MURILLO GARCÉS

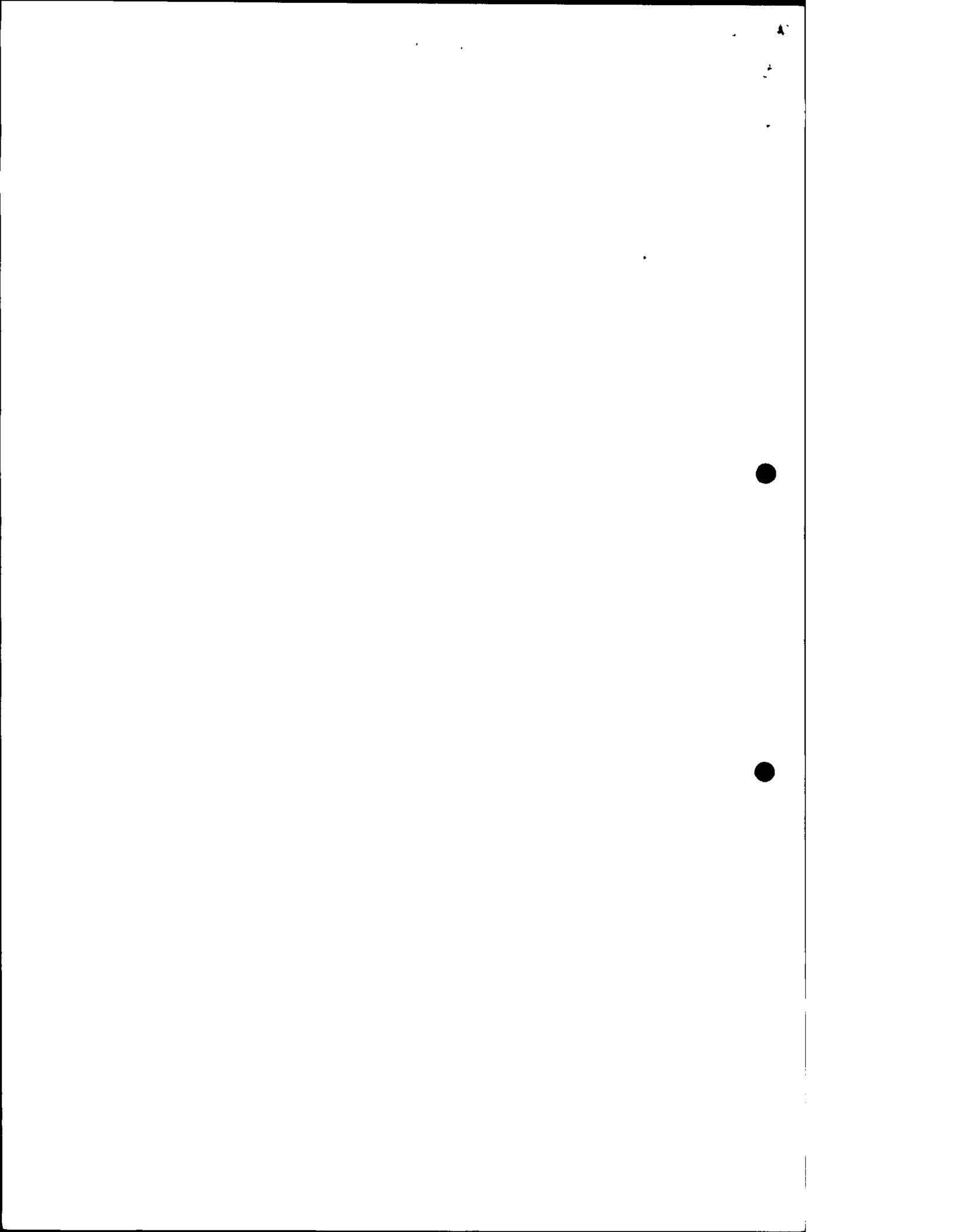
DEMANDADO: SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJO DE ESTADO

JOSE DAVID MURILLO GARCÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.173.029 de Bogotá, mediante el presente escrito, comedidamente me permito incoar acción de tutela en contra de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado¹ con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy ciudadano Colombiano.
2. Obtuve el título de abogado el 8 de octubre del año 2010, en la Universidad Libre Seccional Bogotá sede de la Candelaria.
3. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura abrió la Convocatoria 22 de la Rama Judicial, por medio de la cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio del 2013 del Consejo Superior de la Judicatura),
4. Para el momento en que se abrió la Convocatoria, es decir los días 2 al 5 y del 8 al 12 de julio del año 2013, reunía los requisitos generales, de ser ciudadano Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de mis derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente y de igual manera los requisitos específicos para aspirar a los cargos de Juez de categoría municipal, es cual es acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años. Pudiendo aspirar a los cargos de Juez Penal Municipal, Promiscuo Municipal, Civil Municipal y Pequeñas Causas y Laboral Municipal de Pequeñas Causas.
5. Teniendo en cuenta que la Convocatoria No. 22 de la rama judicial limitó la inscripción a un solo cargo, me inscribí para Juez Promiscuo Municipal.
6. El Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio del 2013, fue demandado en su artículo 2, por considerar que violaba derechos fundamentales al establecer como condición del proceso que los inscritos no pudieran aspirar a más de uno de los 24 cargos ofertados.
7. Mediante Sentencia del 6 de julio de la presente anualidad, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra (radicado **110010325500020130152400**), la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, declaró legal el concurso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ; Sentencia del 6 de julio de 2015, Radicado No.: 1100103255000201301524 00, No. Interno: 3914-2013, Actora: Amparo López Hidalgo, Demandados: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, Asunto: Medio de Control de Nulidad. Fallo de Única Instancia.



de jueces y magistrados, sustentando su decisión bajo el principio de sostenibilidad fiscal.

8. La Corte Constitucional ha dicho que el acceso al servicio público es una opción de vida por lo tanto forma parte del núcleo esencial de libre desarrollo de la personalidad.
9. El Consejo Superior de la Judicatura determinó limitarnos la opción de vida, en tanto restringió a la ciudadanía Colombiana el derecho fundamental al acceso y permanencia en el desempeño de funciones y cargos públicos por consideraciones de costo mismo del trámite del concurso de méritos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la Sentencia del 6 de julio, proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado dentro del proceso radicado bajo el No. **110010325500020130152400**, se me está vulnerando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y al acceso y permanencia en el desempeño de funciones y cargos públicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

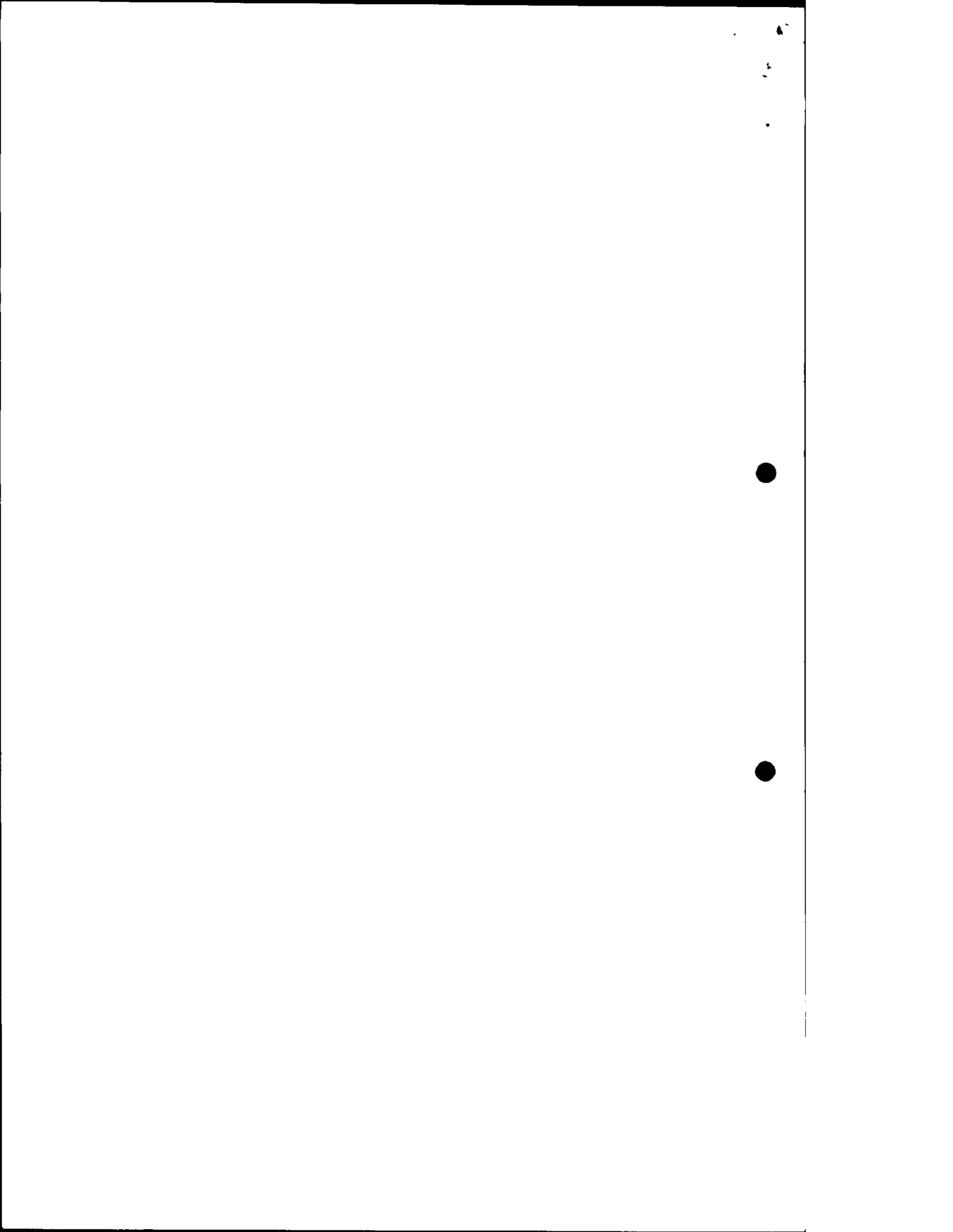
El Honorable Consejo de Estado, mediante proveído del 20 de abril de 2014 cuya ponencia correspondió al Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro de la acción de simple nulidad radicada bajo el No. 11001032500020130152400 (3914-13), decidió suspender provisionalmente el Acuerdo PSA13-9939 del 25 de junio de 2013 - Convocatoria No. 22 para provisión de cargos de funcionarios (Magistrados y Jueces) de la Rama Judicial, al estimar que el acceso a cargos públicos es un derecho constitucional fundamental, que sólo puede ser regulado, restringido o limitado a través de leyes estatutarias, por tanto, dicho caso no podía limitarse la inscripción de los aspirantes a un solo cargo como lo establece la convocatoria.

La Constitución Política está inspirada, entre otros, en los principios de trabajo e igualdad para todos los colombianos y en desarrollo de los mismos, el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad. El numeral 7 del artículo 40 establece el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el artículo 125 dispone en su parte pertinente que el ingreso a cargos de carrera y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Por su parte, la ley 270 de 1996 consagra el mérito como fundamento principal para el ingreso, permanencia y promoción del servicio en condiciones de igualdad de posibilidades de todos los ciudadanos y su artículo 164 consagra las normas básicas que rigen los concursos de méritos para empleados y funcionarios de la rama Judicial.

De la Constitución Política de 1991, el Preámbulo y los artículos 2, 13, 25, 29, 53 y 125; y de la Ley 270 de 1996, los artículos 127, 128 y 164.

i). El Consejo de Estado al declarar legal la convocatoria reducida del Consejo Superior de la Judicatura, vulnera la libertad y la dignidad de los ciudadanos que aspiran a ser funcionarios de la Rama Judicial, pues, el fallo así concebido desconoce mis conocimientos o aptitudes intelectuales y humanas para poder desempeñarme en cualquier cargo y de cualquier especialidad jurídica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, con lo cual no se podrá "alcanzar en un futuro cercano el orden político y social justo al que aspira la Carta."

ii). El Consejo de Estado al declarar legal la convocatoria reducida del Consejo Superior de la Judicatura, que restringió a los concursantes la inscripción para



aspirar a un solo cargo, trasgrede el artículo 13 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental a la igualdad, ya que dicha restricción no tuvo lugar en los concursos anteriores, donde se permitió aspirar a varios cargos y en varias especialidades.

iii). En lo que tiene que ver con el desconocimiento del artículo 25 Constitucional que consagra el derecho fundamental al trabajo, el Consejo de Estado al avalar la convocatoria reducida del Consejo Superior de la Judicatura imposibilita concursar para los cargos respecto de los cuales estoy capacitado constitucional y legalmente por ser una expresión del derecho al trabajo, por lo que la restricción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura vulnera el citado precepto superior y del mismo modo, no podía ser declarado legal el aludido concurso.

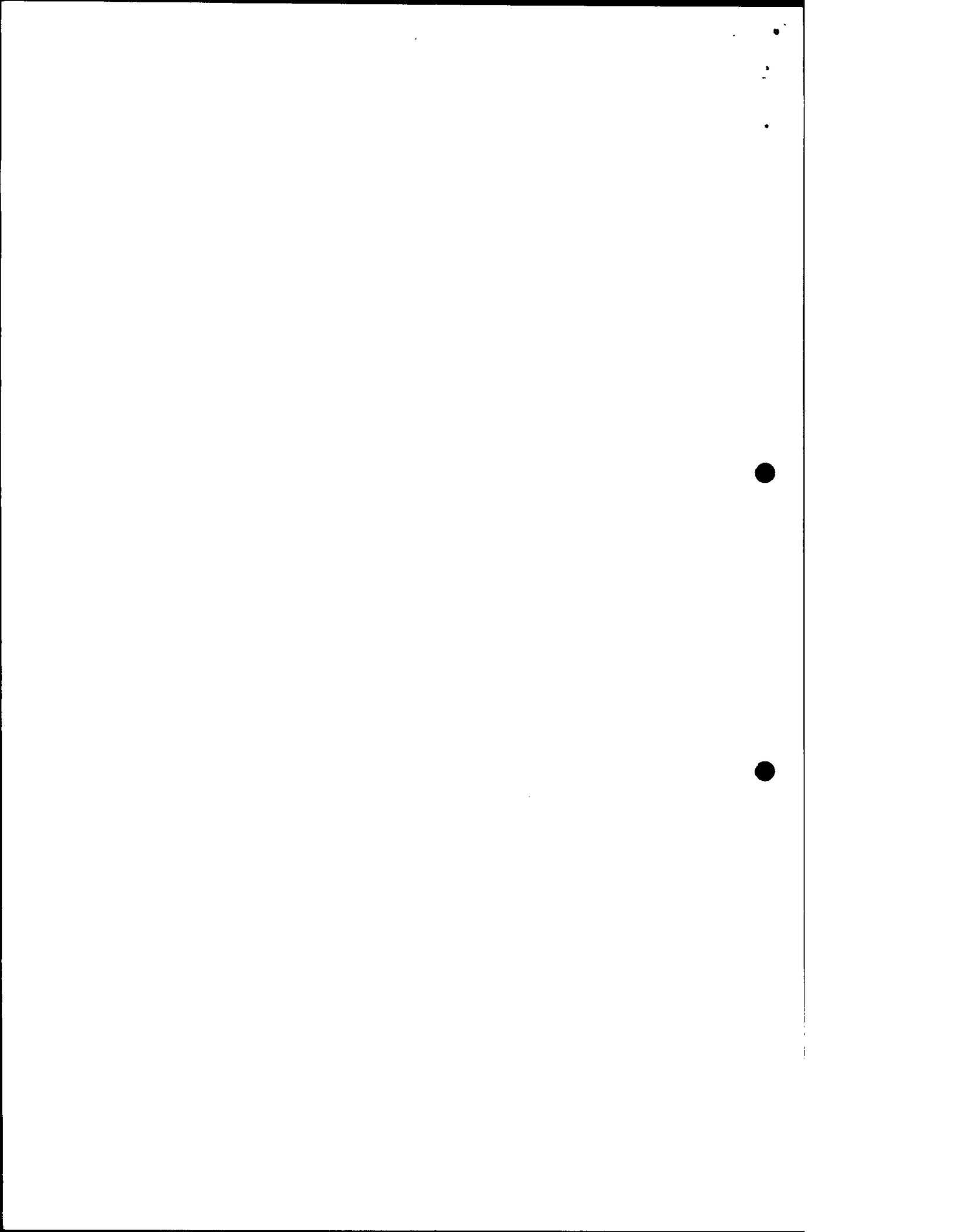
iv). El Consejo de Estado al declarar legal la convocatoria reducida del Consejo Superior de la Judicatura, pervierte la Carta con la limitación al derecho de inscribirme para todos los cargos ofertados, desconoce el artículo 53 Superior, puesto que menoscaba mi libertad, dignidad y derechos como colombiano capacitado para ejercer un cargo para cuyo ejercicio solo se me exige una antigüedad en mi grado de Abogado, por lo que las condiciones de acceder al cargo público de mi opción va en contravía del principio de la favorabilidad, el cual se vulnera al imponerme una única posibilidad en la inscripción para un sólo cargo y una especialidad, cuando normas superiores me permiten optar para varios cargos de Juez de la República y de varias especialidades.

v). En lo que tiene que ver con el artículo 125 de la Constitución Política, se estima violado por el Consejo de Estado, al declarar legal la convocatoria reducida del Consejo Superior de la Judicatura, porque no me permitieron, como concursante, inscribirme y aspirar a todos los empleos ofertados para los que tengo satisfechas las exigencias constitucionales y legales, por lo que me desconoce el mérito para el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos.

vi). El Consejo de Estado al declarar legal la convocatoria reducida del Consejo Superior de la Judicatura, sacrifica mi derecho a ocupar cargos de Funcionario de la Rama Judicial pues avala que sólo podía inscribirme para concursar respecto de un solo cargo, desconociendo el mentado fallo los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, según los cuales todo ciudadano puede "participar en el concurso para los cargos que a bien considere y respecto de los cuales reúna las exigencias requeridas", es decir, que como ciudadano, podía ser concursante con derecho a aspirar para varios cargos de distinta especialidad, como erradamente lo dispuso el fallo del Consejo de Estado.

vii). Así mismo, se dio vía libre a mi libre opción de participar o a concursar para varios cargos de distinta especialidad y no para uno sólo y para una sola especialidad.

viii). El fallo entonces, acepta que se me proscriban mis derechos fundamentales como ciudadano que podía aspirar en mi libre desarrollo a la personalidad, en mi libre opción y en mi libre escogencia, el ingreso a la carrera judicial, restricción abusiva que ni el Constituyente ni el legislador han hecho pues solo se me exige satisfacer los requisitos mínimos para ser Juez de Circuito y Juez municipal, de cualquier especialidad, a mi elección, por lo que el fallo acepta que se desborde la potestad reglamentaria concedida en normas superiores a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implicando con dicho fallo una aceptación evidente extralimitación de funciones al restringirme absurdamente mis derechos,



según mi parecer con la sola limitación de reunir los requisitos exigidos para ser Juez del Circuito o Municipal la especialidad de mi elección.

ix). El fallo entonces, santifica un límite o restricción desproporcionada, arbitraria e irrazonable.

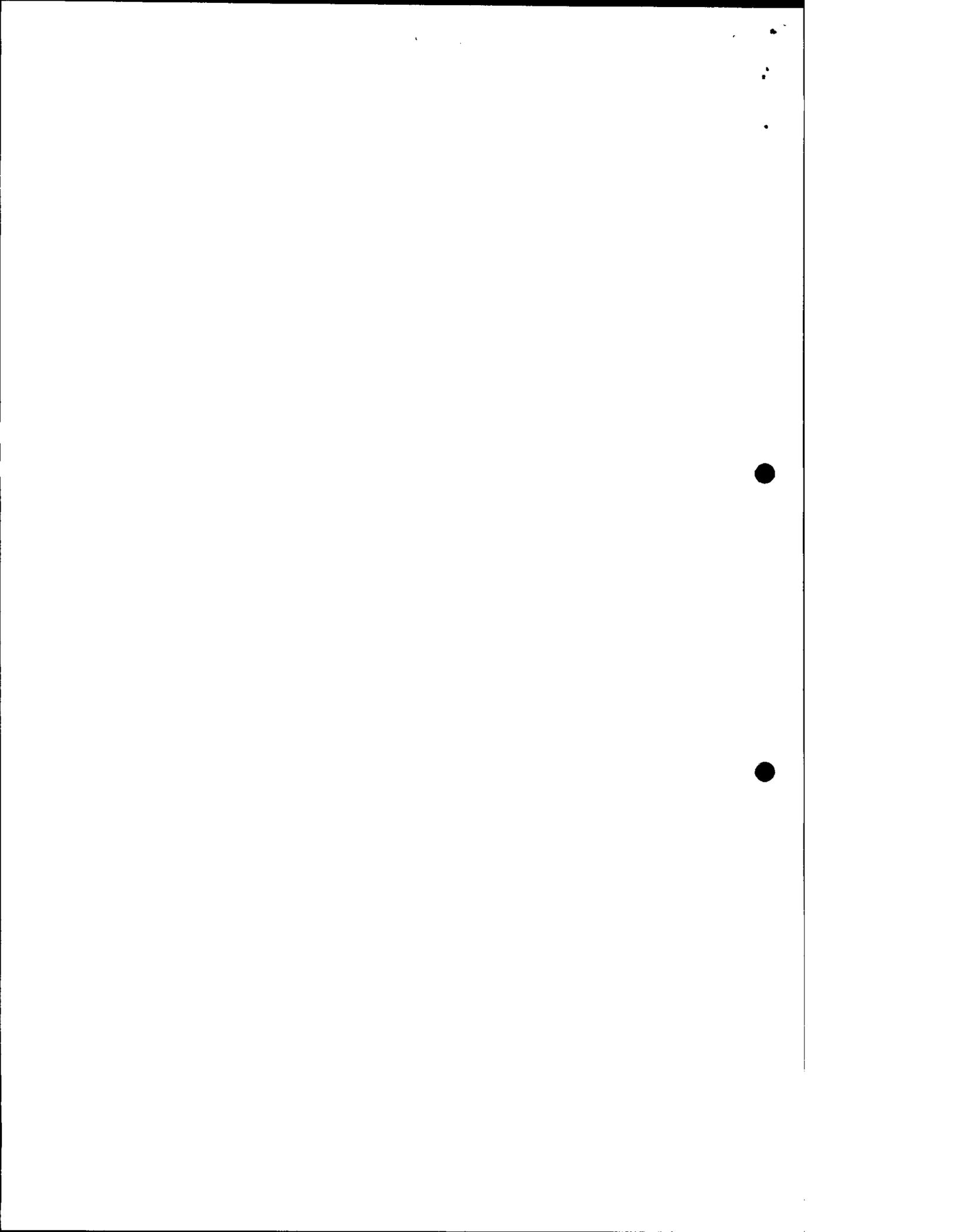
A través Acuerdo PSA13-9939 del 25 de junio de 2013 - Convocatoria No. 22 mediante el cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se arrogó funciones para legislar que son exclusivas del Congreso de la República cuando limitó mi inscripción como aspirante a mi opción en el concurso de mérito, por cuanto el Consejo de Estado acepta que dicho acto administrativo viole disposiciones constitucionales y legales que establecen como función exclusiva del Congreso de la República para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes y se arroga funciones y competencias que no le fueron otorgadas ni por la Constitución ni por la Ley.

La jurisprudencia constitucional² ha precisado que la carrera judicial o administrativa involucra intereses de tipo objetivo pues representa el método general para surtir los cargos de la administración. En consecuencia, las normas que regulan el acceso, la permanencia en el servicio y el retiro del mismo, buscan asegurar que se cumplan los niveles de capacidad requerida para el desempeño de las funciones, de manera que el servicio se realice con los estándares y celeridad adecuados, siendo esta la base para asegurar la eficacia y la eficiencia al interior de la administración de justicia. Desde este punto de vista, el sistema de carrera judicial representa una garantía para alcanzar los objetivos previstos por la Constitución en la prestación del servicio de administración de justicia y, de forma indirecta, para asegurar la efectividad del derecho de acceso al mismo que tienen las personas en general.

Dado el carácter fundamental del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, resulta imperativo que las normas que consagran límites, restricciones, excepciones y prohibiciones para su ejercicio, estén contenidas y desarrolladas en leyes estatutarias, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política y conforme a la jurisprudencia constitucional a la que se ha hecho referencia, de manera que, la disposición contenida en el artículo 2 del Acuerdo PSA13-9939 del 25 de junio de 2013, según el cual, "*solo se permitirá la inscripción en un solo cargo*" a los interesados en el respectivo concurso para proveer los cargos de funcionarios de carrera, trasgrede las normas en que debió fundarse pues constituye una limitación a la libertad que tienen los concursantes de postularse a varios de los cargos ofertados en la Convocatoria y que cumplen con los requisitos para aspirar a ellos, lo que a su vez desconoce el principio fundamental de acceso a cargos públicos.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados a la función pública, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció a través de la Sentencia T-604 del 30 de agosto del 2013, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados, en el siguiente sentido:

² Sentencias T-329 de 2009, C-980 de 2010, T-418 de 2010, T-286 de 1995, T-611 de 2010, el Auto 244 de 2009 de la Corte Constitucional.



“...El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente, expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto al anterior mandato, este tribunal ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

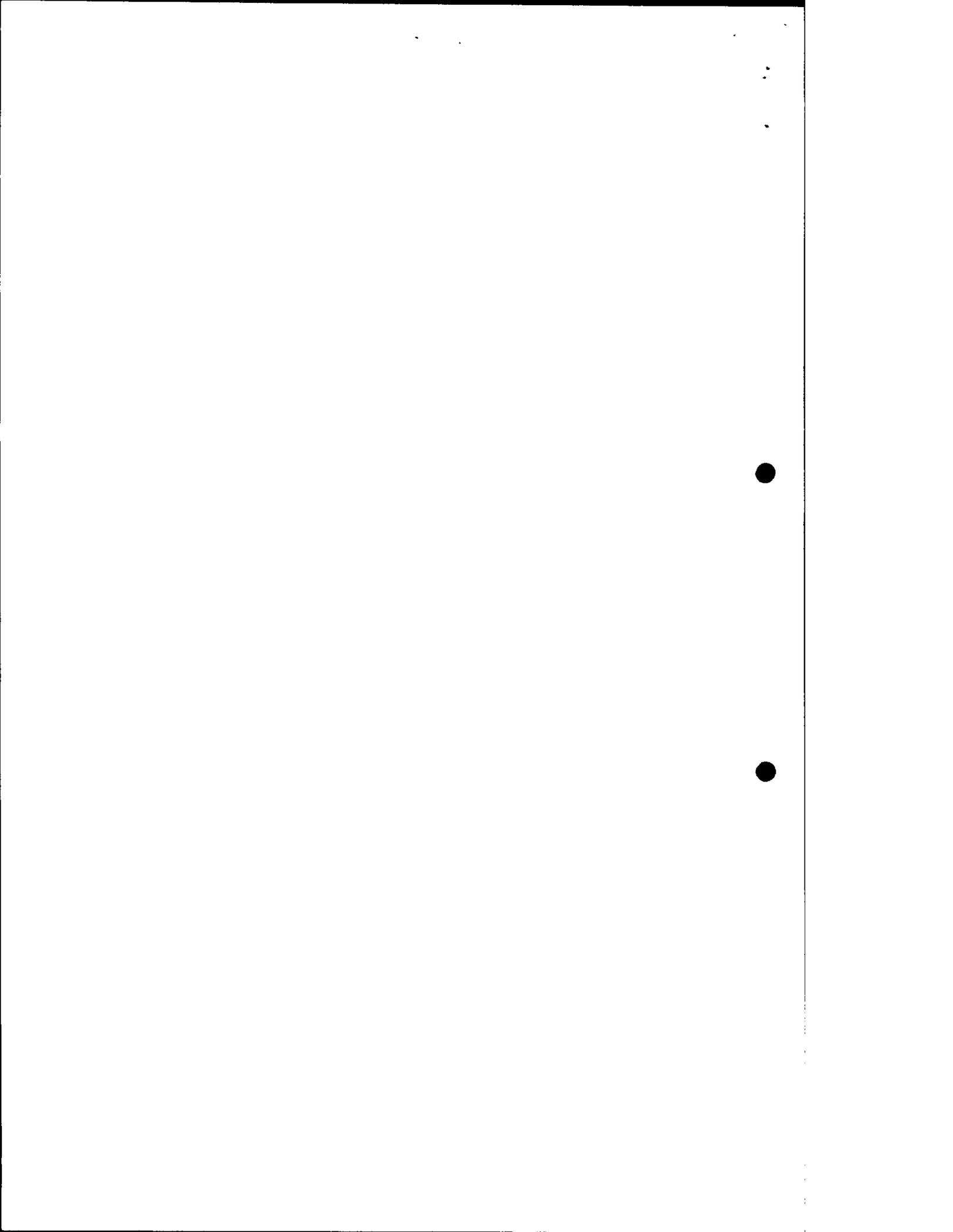
“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011 que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del



aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: "aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como una compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: "lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración".

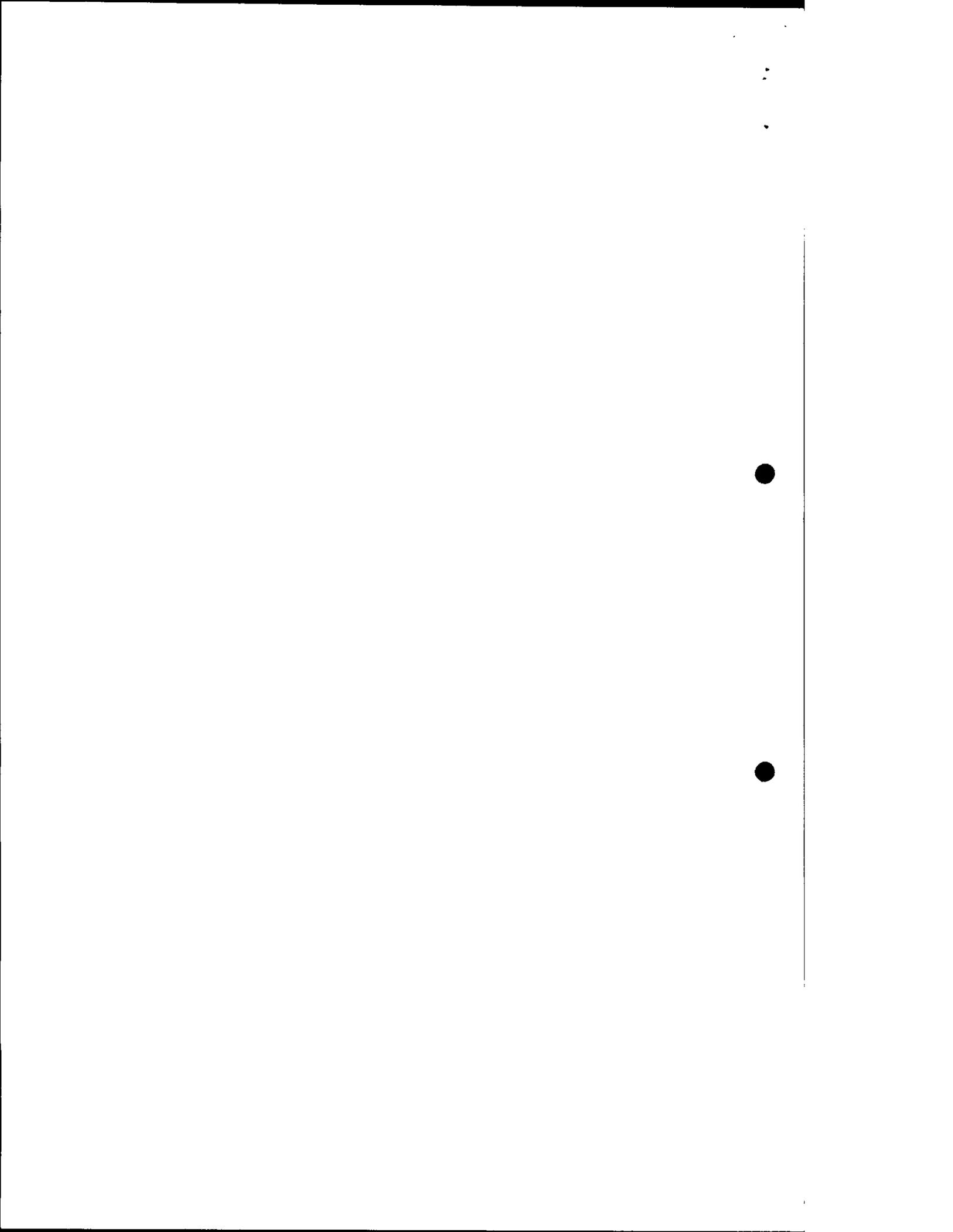
Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, esta corporación determinó:

"la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado."

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio



repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un juicio de legalidad como el desarrollado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger mis derechos fundamentales al acceso a la función pública, trabajo, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

Respecto de la configuración del defecto material o sustantivo. Violación directa de la Constitución, en Sentencia SU-539 del 12 de julio del 2012, la Honorable Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"h. Violación directa de la Constitución.

De este modo, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada, queda demostrado que la Constitución Política de 1991 sí ampara la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y que ella es posible cuando se satisfacen los requisitos exigidos por esta Corporación para el efecto".

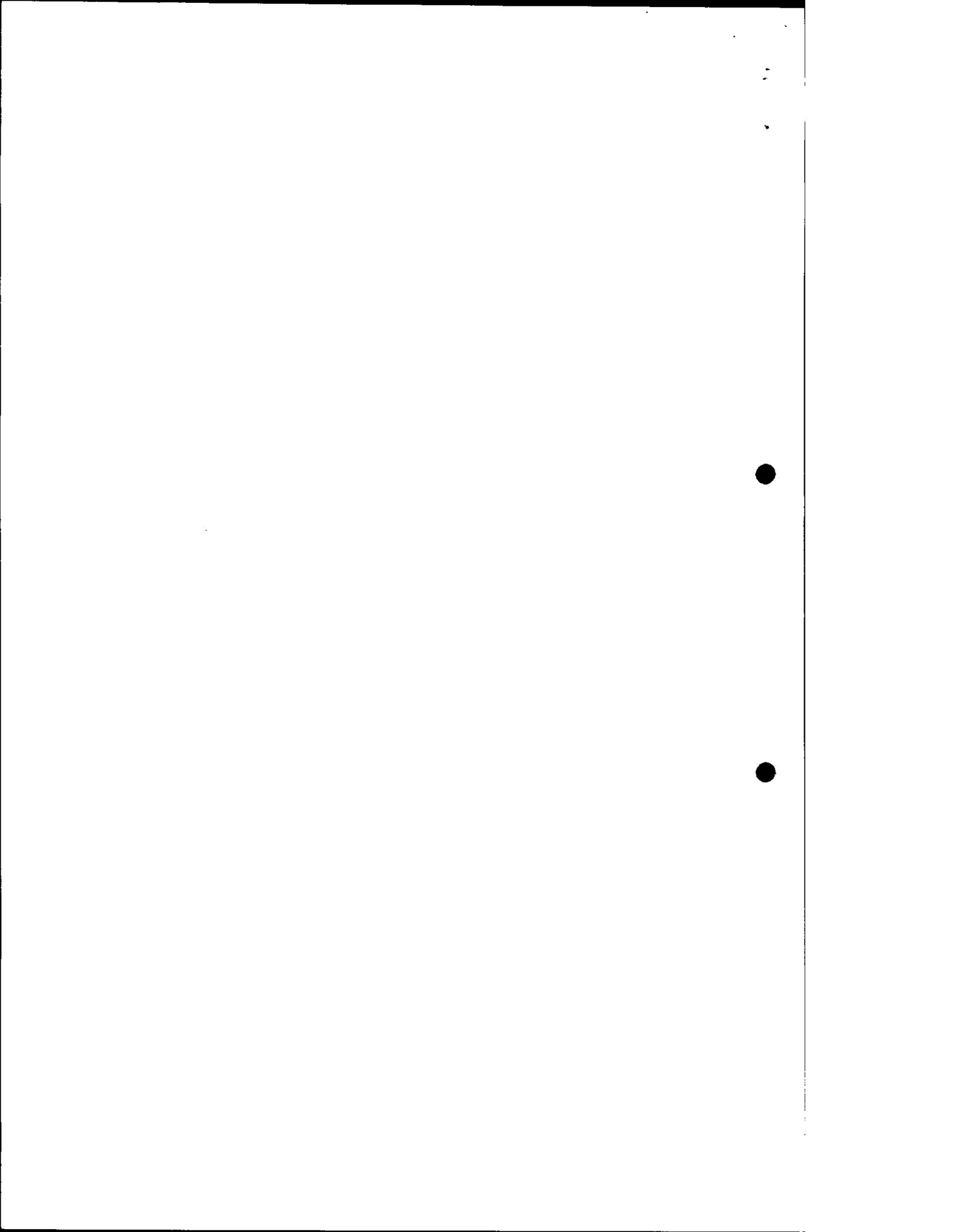
En suma, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que: (i) la acción de tutela es un instrumento excepcional para desvirtuar la validez de decisiones judiciales cuando éstas son contrarias a la Constitución; (ii) el carácter excepcional de la acción en este marco busca lograr un equilibrio entre el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, y la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales; y (iii) a fin de alcanzar el equilibrio referido, corresponde al juez de tutela verificar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad previstos por esta Corporación, así como determinar si de los supuestos fácticos y jurídicos del caso se puede concluir que la decisión judicial vulneró o amenazó un derecho fundamental, al punto que satisface uno o varios requisitos específicos de prosperidad.

5. Configuración del defecto material o sustantivo. Indebida interpretación de la ley. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial presenta un defecto material o sustantivo cuando "el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto." En este sentido, la Corte ha precisado que de constatar la existencia de, por ejemplo, los siguientes supuestos, el juez de tutela podrá considerar que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo: la norma aplicada es posterior a los hechos del caso; la norma aplicada no se encuentra vigente o fue declarada inconstitucional; la norma aplicada no guarda correspondencia con los supuestos fácticos objeto de estudio; y la norma aplicada es claramente inconstitucional y el juez se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, bajo determinadas circunstancias, la Corte ha considerado que la interpretación judicial contraria a las disposiciones constitucionales también configura un defecto

11



sustantivo. Antes de abordar este tema, es preciso indicar que aunque teóricamente se puede distinguir cada uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cierto es que al resolver los casos concretos que tienen relación con la presunta configuración de un defecto sustantivo por indebida interpretación de la ley a la luz de la Carta, el juez de tutela puede constatar que los mismos supuestos jurídicos y fácticos que dan lugar al defecto sustantivo pueden derivar en el requisito denominado "violación directa de la Constitución"³. De hecho, esta Corporación ha sostenido que:

"Es importante referir que todas las causas específicas que originan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales entrañan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental. No obstante, se estableció específicamente una causal denominada: violación directa de la Constitución que puede originarse por una interpretación legal inconstitucional o bien, porque la autoridad competente deja de aplicar la denominada excepción de inconstitucionalidad"⁴ (subraya fuera del texto).

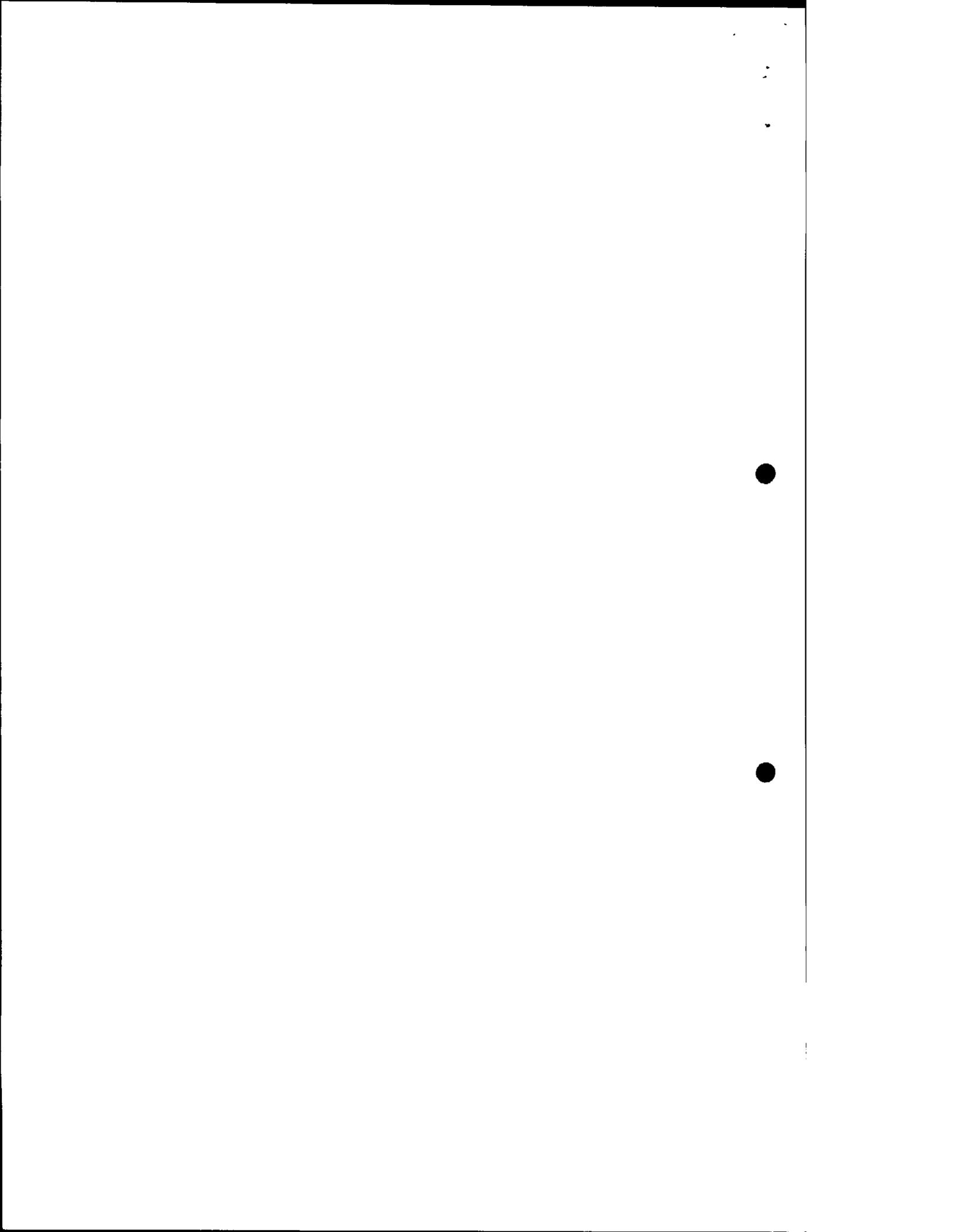
En todo caso, se hace necesario no perder de vista que la condición esencial para la prosperidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales es la comprobada violación o amenaza de los derechos fundamentales de quienes reciben sus efectos⁵. En esa medida, la existencia de una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra fallos judiciales solo constituye un esquema conceptual para comprender y encausar la afectación de derechos fundamentales como consecuencia de una decisión judicial contraria al Texto Superior⁶.

³ En la sentencia T-1143 de 2003, la Corte explicó que es posible la conjunción de requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: "Uno de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela es la vulneración o amenaza de derechos constitucionales fundamentales cuya causa sea el desconocimiento de normas de rango legal. Tal desatención puede configurar tres tipos de defectos: sustantivo categoría en la cual se enmarca la falta de aplicación de las sentencias con efectos erga omnes-, orgánico y procedimental. Muchos de los mencionados defectos presentes en las decisiones judiciales son una conjunción de las hipótesis mencionadas y en determinadas ocasiones es casi imposible definir los contornos entre unos y otros. A manera de ejemplo, el desconocimiento de la ley aplicable al caso concreto debido a una interpretación caprichosa (sin el fundamento argumentativo adecuado) o arbitraria (sin justificación alguna) de la normatividad, muy seguramente dará lugar a la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de (i) la actividad hermenéutica caprichosa del juez (defecto sustantivo) y (ii) de la denegación del derecho al acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera (defecto procesal)."

⁴ Sentencia T-551 de 2010.

⁵ Ver la sentencia T-1143 de 2003.

⁶ Sobre el particular, en la sentencia T-064 de 2010, la Corte sostuvo: "Sobre la determinación de los defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico (T-701 de 2004). || No sobra señalar que el criterio sostenido en la ratio decidendi de la sentencia C-543 de 1992 se mantiene incólume: la preservación de la supremacía de los derechos fundamentales, a través de un entendimiento sustancial de los principios de seguridad jurídica e independencia judicial. Por ello, el ámbito material de procedencia de la acción es la vulneración grave a un derecho fundamental y el ámbito funcional del estudio, se restringe a los asuntos de evidente relevancia constitucional. 5.5. De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental (C-590 de 2005). En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar los presupuestos de procedibilidad en cada caso concreto, la acreditación de una causal genérica y la necesidad de evitar un perjuicio."



5.3 Hecha la precisión anterior, a continuación se expone brevemente la jurisprudencia de esta Corporación sobre la configuración del defecto material o sustantivo en relación con una interpretación normativa contraria a la Constitución:

5.3.1 De conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y "en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley." Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan⁷. Incluso, se ha entendido que mediante sus providencias, los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración de silogismos jurídicos⁸.

Al respecto, en la sentencia C-836 de 2001, al estudiar la exequibilidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, relativo a las decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia que constituyen doctrina probable, este Tribunal sostuvo:

"[L]a función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De allí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado..."

De este modo, en el ámbito de la administración de justicia, el juez lleva a cabo una labor hermenéutica que da sentido y coherencia al ordenamiento jurídico⁹. A partir de esa premisa, es claro que, de manera general, la interpretación judicial de la ley se traduce en conectar una lectura particular del sistema normativo con la situación fáctica del caso objeto de estudio.

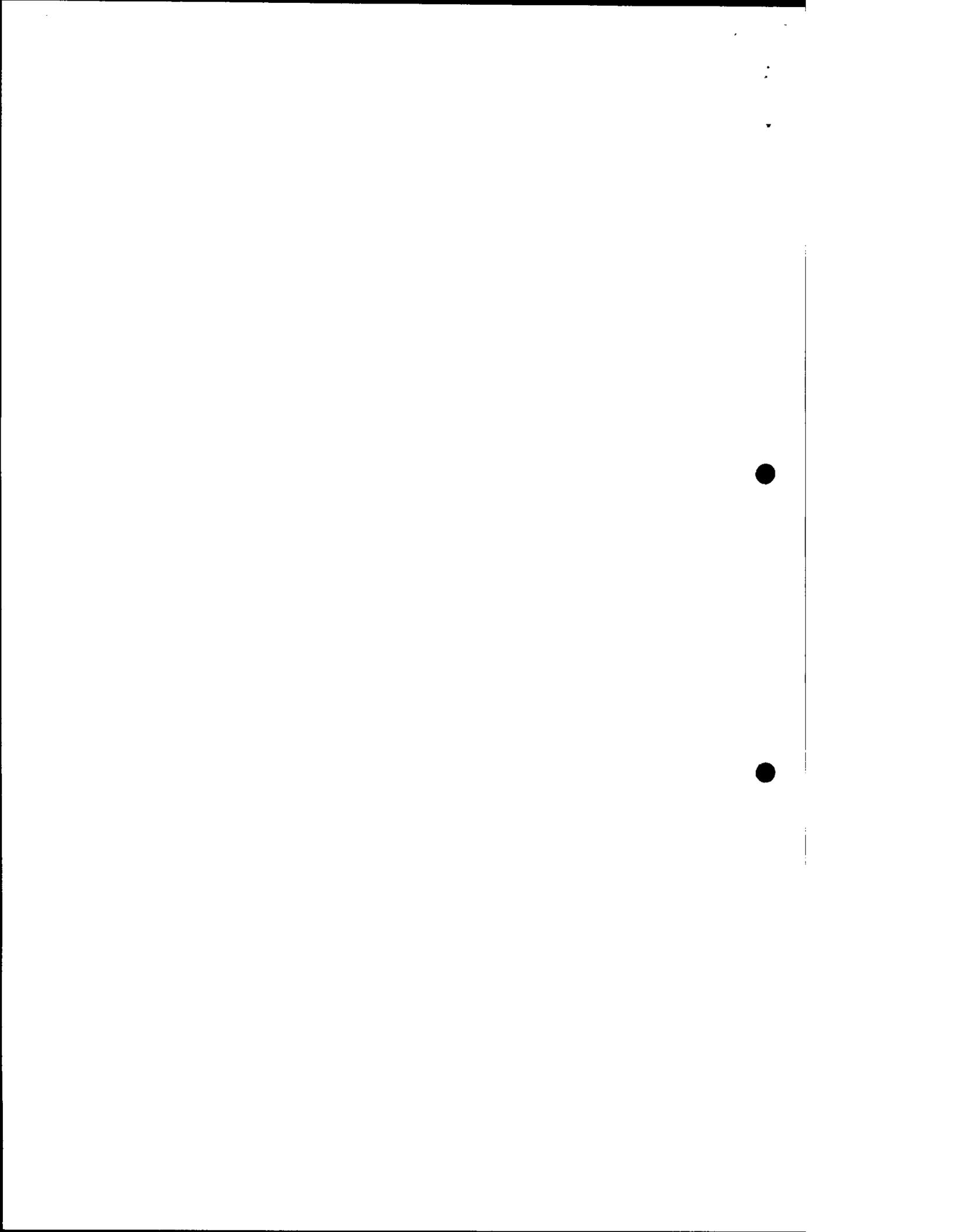
5.3.2 Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues sus límites se encuentran en el propio diseño constitucional¹⁰. Así, el

⁷ Sobre la labor interpretativa del juez, en la sentencia T-330 de 2005, se indicó: "La actividad judicial supone la interpretación permanente de, entre otras cosas, disposiciones jurídicas. Ello implica que al funcionario corresponde determinar en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener y tienen comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivan de ella, por esta razón, efectos disímiles."

⁸ Sentencia T-441 de 2010.

⁹ Sobre el particular, en la sentencia T-1031 de 2001, se indicó: "La actividad de dictar justicia, tarea encomendada a la administración de justicia, no supone la mecánica e irreflexiva aplicación de la norma al caso concreto. Por el contrario, exige del juez una labor hermenéutica que de sentido a la norma y, a partir de ello, considere la situación fáctica. Para la realización de este ejercicio hermenéutico, el juez ha de estar rodeado de algunas garantías, que corresponden a su independencia (pretensión de neutralidad y ausencia de inherencias horizontales -frente a las otras ramas del poder-) y autonomía (ausencia de inherencias verticales -libertad frente al superior), que han tenido consagración constitucional apropiada."

¹⁰ Al respecto, en la sentencia T-1031 de 2001, la Corte concluyó: "no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el



principio de autonomía e independencia judicial no supone que los jueces gozan de plena libertad para interpretar una norma según su parecer, al punto de desconocer con ello su sujeción a la Constitución. Por esto, "la función judicial, analizada desde la perspectiva del conjunto de atribuciones y potestades reconocidas por la ley a los órganos encargados de administrar justicia, tiene necesariamente que desarrollarse dentro del marco de la Constitución Política, como la única forma de garantizarle a los coasociados la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz, y de procurar hacer efectivo el propósito Superior de asegurar un orden político, económico y social justo.¹¹"

La consideración anterior ha sido desarrollada por esta Corporación bajo el "principio de interpretación conforme a la Constitución¹²". Según este principio, los jueces están llamados a interpretar la ley en atención a los valores, derechos y libertades definidas por el constituyente, pues el Texto Superior se encuentra en la cúspide de la pirámide normativa. A juicio de la Corte, la sumisión de la actividad judicial a ese principio permite dar eficacia y sentido al artículo 4 constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-191 de 2009, se explicó:

"El principio de interpretación conforme consiste en que la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con las disposiciones constitucionales. Este principio implica entonces, que cuando exista una norma ambigua cuya interpretación razonable admita al menos dos sentidos diferentes, el intérprete debe optar por la interpretación que se adecue mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales. Este principio representa un desarrollo del artículo 4º de la Constitución, según el cual, la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Así pues, el principio de interpretación conforme encuentra su fundamento en la supremacía y jerarquía normativa máxima de la Constitución Nacional, a partir de cuya premisa se deriva que toda interpretación jurídica debe arrojar un resultado que no solo no debe ser contrario, ni solamente permitido, sino más allá debe estar ajustado a la Constitución Nacional" (subraya fuera del texto constitucional).

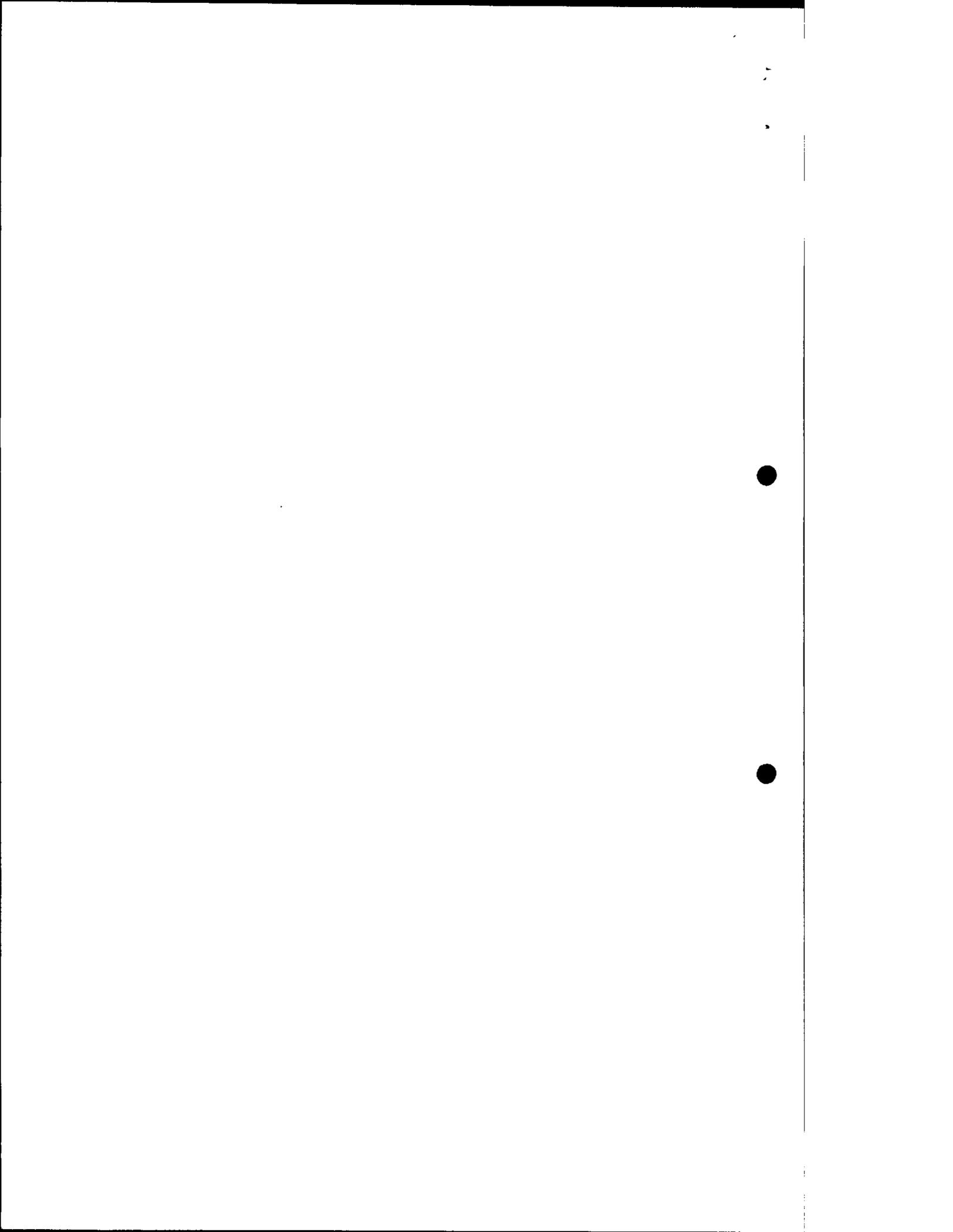
De hecho, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución contenido en el artículo 4 de la Carta, en la sentencia C-1026 de 2001¹³, la Corte estableció "las reglas

contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional." Este criterio fue reiterado en la sentencia T-260 de 2009.

¹¹ Sentencia SU-1185 de 2001.

¹² Se puede consultar, entre muchas otras, las sentencias T-343 de 2010, T-064 de 2010, T-191 de 2009, T-086 de 2007, T-055 de 2005, T-047 de 2005, T-334 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

¹³ En esta oportunidad, la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 154 del Decreto 2737 DE 1989 "por el cual se expide el Código del Menor". En criterio de los demandantes, la norma acusada adolecía de una grave omisión legislativa, en la medida en que no establecía cuál debe ser el procedimiento a seguir por el juez de menores, para efectos de modificar las cuotas alimentarias fijadas en los distintos procesos que pueda conocer. A su juicio, la ausencia de reglamentación de la disposición demandada trae como consecuencia que los jueces de menores puedan modificar las cuotas alimentarias fijadas en otros procesos distintos a los que ellos adelantan, mediante un procedimiento que no admite la contradicción por parte de los titulares de tales cuotas anteriores: es decir, "prácticamente a espaldas del beneficiario inicial". Luego de determinar "cuál es la interpretación de dicha norma que más se ajusta a la Constitución." la Corte resolvió: "Declarar EXEQUIBLE el artículo 154 del decreto 2737 de 1989 (Código del Menor). (...) pero en el entendido de que, por mandato de los artículos 13 y 29 de la Constitución, la decisión del juez de "asumir conocimiento" de los procesos anteriores debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso, a fin de poder acreditar



que deben guiar la interpretación jurídica bajo el régimen constitucional instaurado a partir de 1991". De manera particular, la Corte indicó que en concordancia con el principio constitucional de legalidad, los jueces solo pueden realizar las actuaciones que constituyan un desarrollo directo de las funciones a ellos asignadas por la Constitución y la ley. En criterio de la Sala Plena, "es claro que a partir del tránsito constitucional de 1991, con el reconocimiento (en el artículo 4 Superior) del valor normativo intrínseco de la Carta, esa labor de interpretación se debe conducir según los cauces que ha trazado la doctrina constitucional (...); en efecto, solo en la medida en que la labor hermenéutica del juez se ajuste a los dictados constitucionales, puede afirmarse que respeta el principio de legalidad." En consecuencia, según lo expresado por esta Corporación en esa oportunidad, la interpretación judicial de la ley está sujeta a las siguientes reglas:

1. Está supeditada al principio de interpretación conforme, lo que quiere decir que: (i) toda interpretación de la ley contraria a la Constitución debe ser descartada; (ii) frente a dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe aplicar aquella que se ajuste a los mandatos superiores; y (iii) ante dos interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez goza de autonomía para aplicar aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto¹⁴.

2. La autonomía de los jueces para interpretar la ley tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados. En último término, "se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."

3. Las providencias judiciales contentivas de interpretaciones que estén en contravía de la Constitución incurren en un defecto sustantivo, pues desconocen la supremacía normativa de la Carta. Por tanto, "las interpretaciones que se salgan notoriamente de los límites que traza la doctrina constitucional, constituyen vías de hecho susceptibles de ser atacadas por vía de la acción de tutela, cuando con ellas se pone en riesgo la vigencia de los derechos fundamentales."

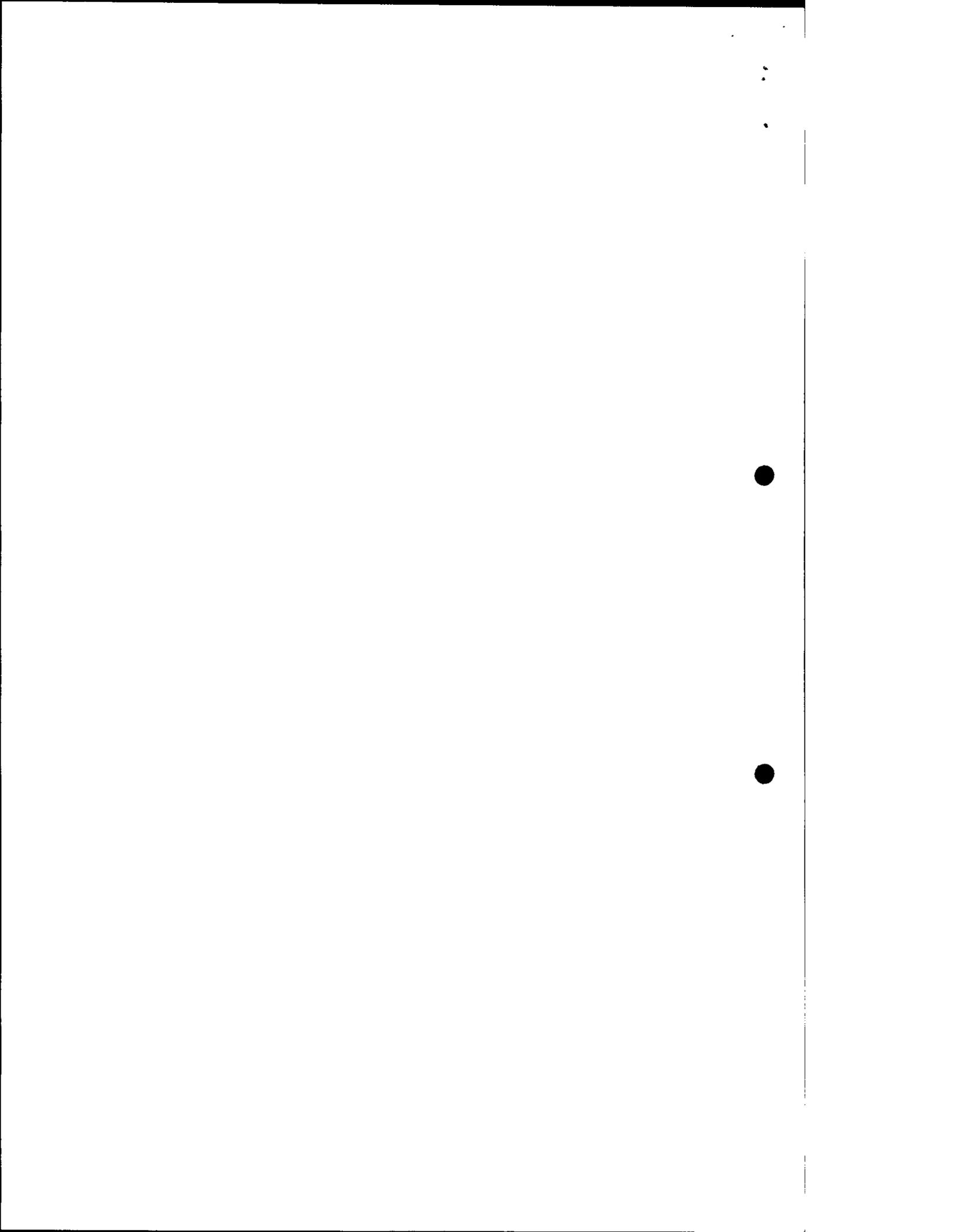
5.3.3 En este orden de ideas, surge la necesidad de hacer la siguiente aclaración. Si bien "el sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento¹⁵", las diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional han afirmado que la interpretación judicial de una norma no puede ser calificada como un defecto sustantivo cuando se encuentra debidamente razonada y sustentada, salvo que, como se dijo, dicha interpretación sea contraria a la Constitución. De hecho, han sostenido que la sola discrepancia entre los argumentos dados por la autoridad judicial en su providencia y los presentados por las partes, no configura por sí sola un requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹⁶. En este sentido, es claro que el juez constitucional carece de competencia para demostrar que existe una mejor interpretación de la norma a la efectuada por el juez ordinario, pero sí para

cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario, conforme a lo señalado en los fundamentos 12 a 14 de esta sentencia."

¹⁴ Esta subregla jurisprudencial fue reiterada por esta Corporación en las sentencias T-081 de 2009, T-361 de 2006, T-055 de 2005, T-248 de 2003 y T-772 de 2002.

¹⁵ Sentencia T-1031 de 2001.

¹⁶ En la sentencia T-1001 de 2001, se afirmó sobre esta cuestión: "Así las cosas, basta concluir que en materia de interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de "una vía de derecho distinta" que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."



cuestionar la labor hermenéutica llevada a cabo cuando la misma no se ajusta a la Constitución¹⁷. Por eso, en este ámbito, la actividad del juez de tutela se construye a verificar si la interpretación cuestionada es plausible y concuerda con los mandatos superiores¹⁸.

Así, en la sentencia SU-1185 de 2001, la Corte reiteró:

"[L]a Corte ha sostenido que no toda discrepancia interpretativa -defecto sustantivo- conlleva, prima facie, a la ocurrencia de una vía de hecho. El principio de autonomía e independencia judicial, pilar fundamental del Estado social de derecho, no permite que por vía de la acción de tutela se controviertan las decisiones judiciales con la simple excusa de que el criterio adoptado por el operador jurídico no es compartido por las partes o por el fallador que lo revisa. De hecho, las posibles diferencias de interpretación, sustentadas en un principio de razón suficiente, no pueden ser calificadas como vías de hecho pues, en realidad -lo ha dicho este Tribunal-, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica por ella misma un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho" (subraya fuera del texto original).

Entonces, tratándose de casos en los cuales el juez opta por una entre las posibles interpretaciones de las normas jurídicas aplicables al caso, que se encuentran ajustadas a la Carta, la tutela se torna improcedente¹⁹. Esto es así porque de aceptarse que una interpretación razonable constituye un defecto sustantivo, "se estaría llegando a afirmar que sería procedente dejar sin efectos una providencia judicial simplemente porque el criterio del juez de tutela no coincide con el del fallador accionado."²⁰

En todo caso, se hace necesario tener en cuenta que la Corte ha aceptado que en ciertos casos la acción de tutela procede contra sentencias judiciales, cuando éstas están fundadas en alguna de las interpretaciones plausibles, pero aplican razonamientos incoherentes para llegar a la decisión²¹. Entonces, es posible que durante el proceso interpretativo, el juez no establezca la indispensable conexión con los contenidos superiores y obtenga como resultado una lectura de la ley que no guarde coherencia con lo constitucionalmente exigido²².

5.3.4 Ahora bien, en la sentencia T-462 de 2003, se sostuvo que una decisión judicial incurre en un defecto sustantivo por indebida interpretación, cuando "a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada)."

¹⁷ Véanse las sentencias T-1045 de 2008, T-086 de 2007, T-295 de 2005, T-462 de 2003, T-359 de 2003, T-441 de 2002, T-1001 de 2001, T-001 de 1999, T-567 de 1998 y T-073 de 1997. Al respecto, en la sentencia T-086 de 2007, la Corte sostuvo: "[R]ecuerda la Corte que la procedencia de un defecto sustantivo fundado en un grave error en la interpretación, es realmente excepcional, en la medida en que se requiere demostrar de manera incontrovertible, que la decisión judicial es manifiestamente irrazonable y contraria al orden jurídico. No es suficiente entonces que se discrepe de la posición de un tribunal en un aspecto, o que se piense que la norma tiene un contenido distinto al que se valoró, o que se prefiera una interpretación diferente a la acogida en la providencia cuestionada, sino que se requiere que sea evidente la orientación arbitraria del juez en la causa, que se sale del razonable margen de interpretación autónoma que la Constitución le ha confiado."

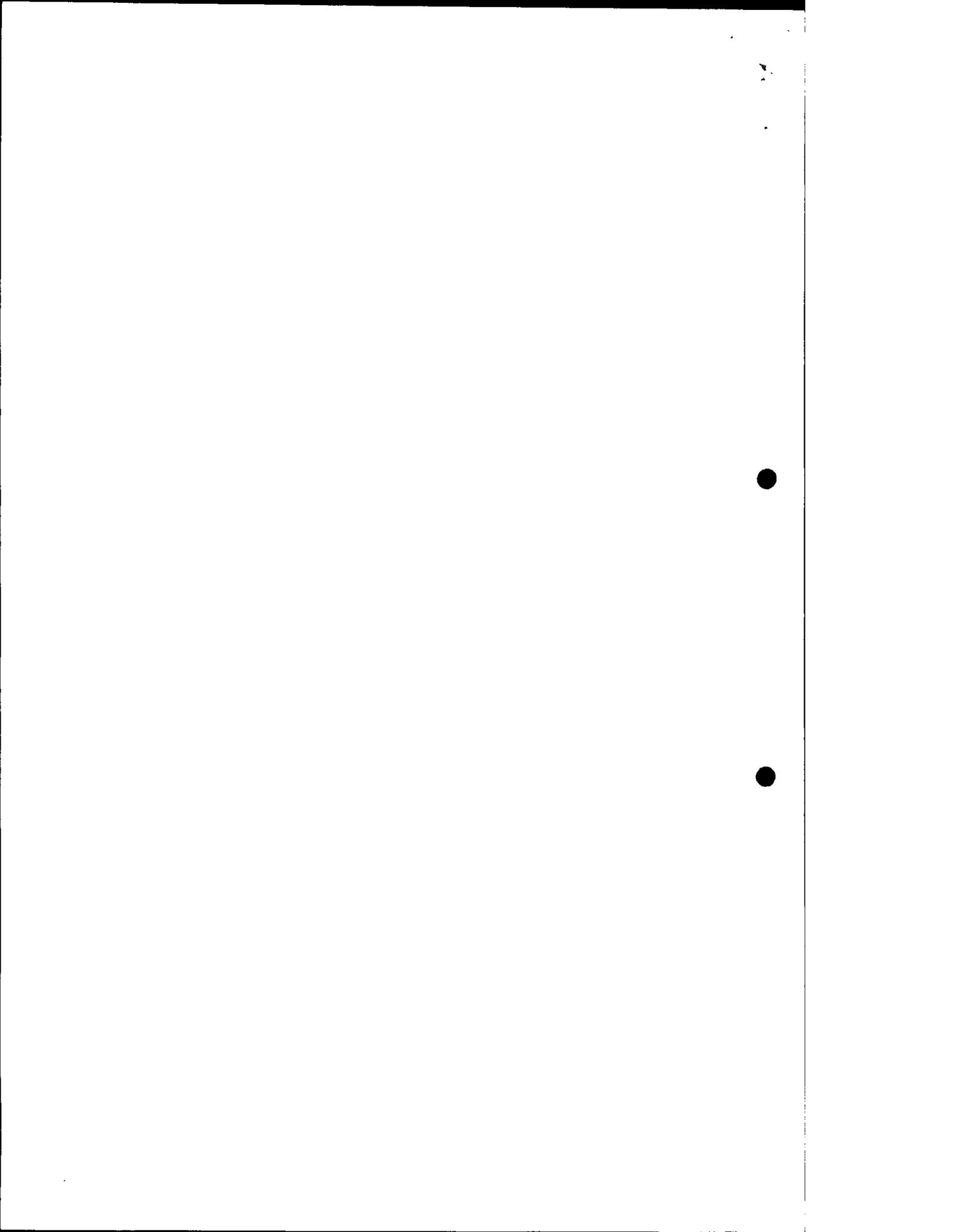
¹⁸ Sentencia T-1045 de 2008.

¹⁹ Sentencia T-359 de 2003.

²⁰ Sentencia T-441 de 2002.

²¹ Sentencias T-1045 de 2008, T-169 de 2005, T-405 de 2002 y T-1031 de 2001.

²² Sentencia T-1045 de 2008.



Ese criterio ha conducido a la jurisprudencia a afirmar que el defecto sustantivo cuyo fundamento es la interpretación normativa contraria a la Constitución, puede derivarse de, al menos, tres circunstancias:

- (i) la afectación de derechos fundamentales como consecuencia de fallas en la interpretación de la ley aplicable al caso, comoquiera que el juez ha dado a dicha ley un sentido contraevidente²³;
- (ii) como ya explicó, el juez lleva a cabo una interpretación de la ley que transgrede o no guarda conexión con el Texto Superior; y
- (iii) el juez hace una interpretación de la ley contraria a la Constitución, según el significado que la Corte Constitucional le ha fijado en su jurisprudencia²⁴.

Por tener especial importancia para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia, resulta necesario desarrollar la hipótesis tres enunciada en precedencia. En efecto, en varias oportunidades²⁵, esta Corporación ha sostenido, que la interpretación de una norma jurídica que contradice la posición reiterada de la Corte Constitucional sobre la materia objeto de estudio, constituye un defecto sustantivo. De hecho, la Corte ha sostenido que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo cuando "el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva."²⁶

Al respecto, en la sentencia T-1031 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional concluyó:

"La restricción a la autonomía judicial que supone el requisito de corrección, se acompaña de otras, derivadas de las propias normas constitucionales. De una parte, el principio de unificación jurisprudencial, que surge del derecho a la igualdad en la aplicación del derecho (C.P. art. 13) y que tiene claro desarrollo institucional en el artículo 235 de la Carta, que le asigna a la Corte Suprema de Justicia la tarea de ser tribunal de casación²⁷, del cual se desprende que para los jueces existe la obligación, en los términos fijados por esta Corporación²⁸, de seguir el precedente fijado por el superior. Así, no puede sostenerse que, en punto a la igual aplicación de la ley, la autonomía judicial les otorgue el derecho a interpretar libremente las normas aplicables y las condiciones de aplicabilidad. Es menester, seguir la interpretación fijada por el superior o, en caso contrario, sustentar debidamente la separación de dicha posición.

De otra parte, únicamente la Corte Constitucional está autorizada para fijar con efectos erga omnes el sentido y alcance de las normas constitucionales. Ello se desprende del artículo 4 de la Carta y su desarrollo institucional en el artículo 241 de la Constitución, conforme a la cual a la Corte Constitucional se "le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"²⁹.

²³ Sentencia SU-120 de 2003: "esta Corte tiene definido que en razón de la autonomía y libertad de acción que se desprende del artículo 230 constitucional, los jueces y tribunales no pueden, por ningún motivo, aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto desconociendo los derechos fundamentales de las personas involucradas en sus decisiones, porque la normativa constitucional atinente a tales derechos prevalece respecto de la que organiza la actividad estatal y determina las distintas funciones de las autoridades públicas."

²⁴ Sentencias SU-120 de 2003 y T-1031 de 2001.

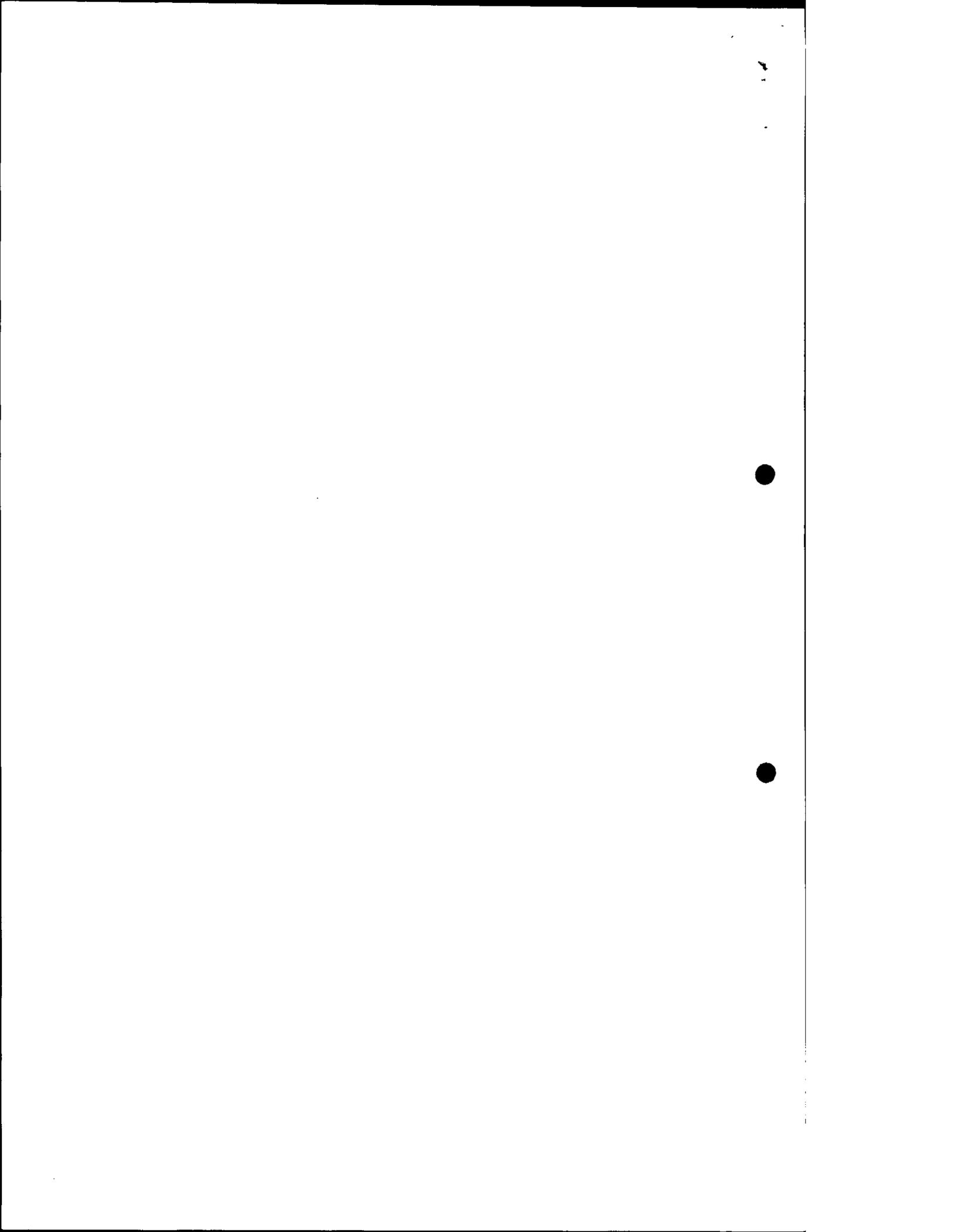
²⁵ Sentencias T-628 de 2009, T-447 de 2009, T-766 de 2008, T-086 de 2007, T-196 de 2006, T-1285 de 2005, T-169 de 2005, T-340 de 2004, T-1031 de 2001, T-1625 de 2000.

²⁶ Sentencia T-462 de 2003.

²⁷ Sentencia C-252 de 2001.

²⁸ En especial en sentencias SU-047 de 1999, T-1625 de 2000 y C-252 de 2001.

²⁹ Sentencias T-260 de 1999, SU-640 de 1998, SU-168 de 1999, T-1003 de 2000.



149

En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁰ (subraya fuera del texto).

Nótese que aquí nuevamente la Corte ha considerado la dificultad de trazar una línea divisoria entre el defecto sustantivo y el requisito específico denominado "desconocimiento del precedente", más específicamente del "precedente constitucional". En todo caso, el punto nodal en este ámbito implica reiterar que la sujeción al precedente constitucional como requisito para admitir la validez de una interpretación normativa a la luz de los mandatos superiores, es el resultado de comprender la actividad de la Corte Constitucional, Corporación a la que el constituyente le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 C.P.), en concordancia con la disposición según la cual "La Constitución es norma de normas" (art. 4 C.P.).

Así por ejemplo, en la sentencia T-164 de 2006, la Sala Tercera de Revisión concedió la solicitud de tutela de un ciudadano de 78 años de edad a quien el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en virtud de un proceso ejecutivo iniciado en su contra, ordenó mediante auto embargar el usufructo establecido a su favor para la satisfacción de sus necesidades básicas. Luego de reiterar la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y concluir que la interpretación normativa que contradice la Constitución y el precedente fijado por la Corte Constitucional para resolver casos análogos configura un defecto sustantivo, la Corte abordó de manera detallada la jurisprudencia constitucional relativa a "la prelación constitucional del derecho fundamental al mínimo vital de las personas de tercera edad." Al resolver el caso concreto, la Sala afirmó:

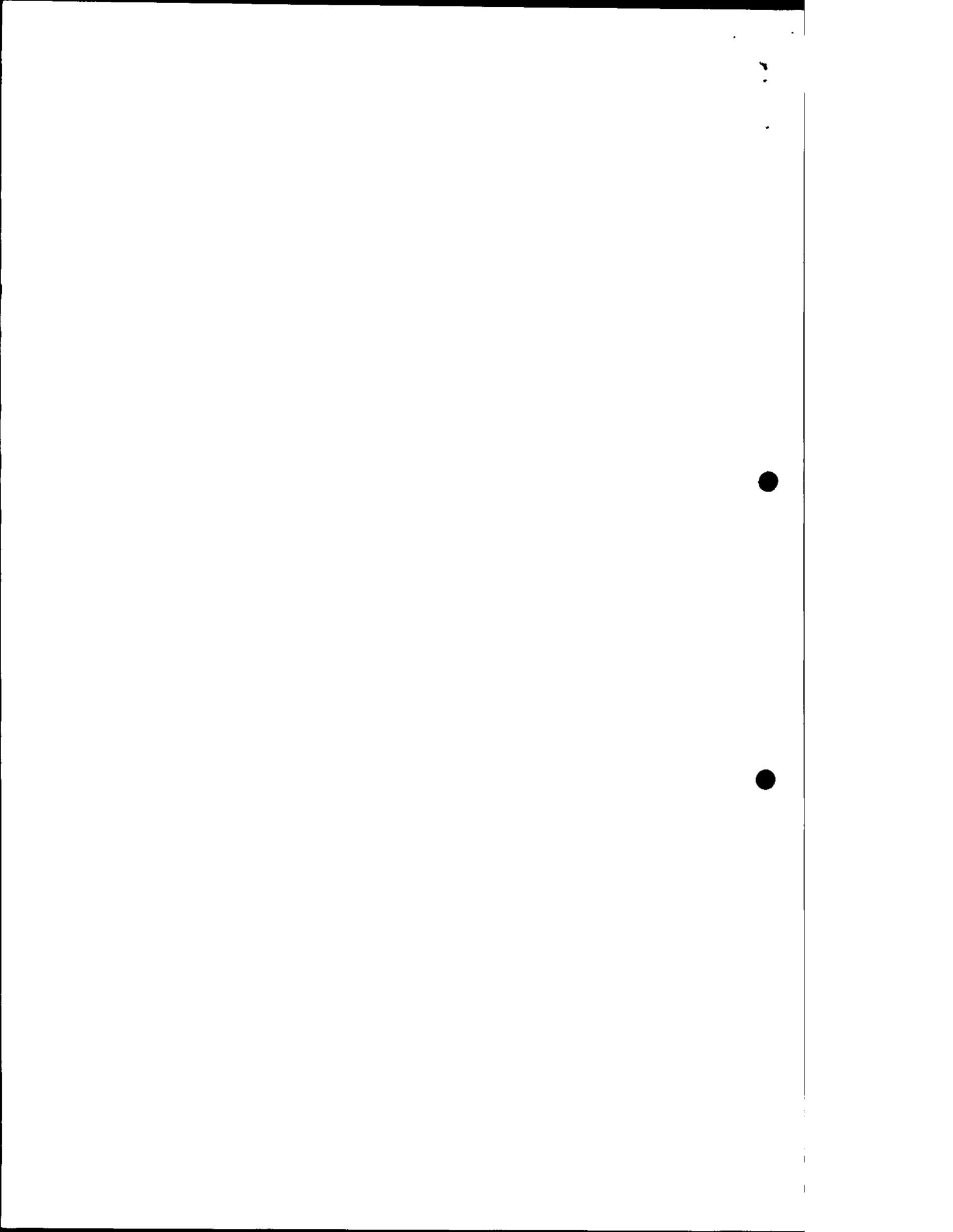
"6.2. Configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo al desconocer el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, según un precedente constitucional consolidado.

(...)

En primer lugar, (...) Al afectar gravemente el derecho al mínimo vital de un ciudadano de setenta y ocho años de edad que no cuenta con otros medios de sustento por carecer de una pensión, y que tiene problemas de salud y requiere dichos ingresos para alimentarse, vivir dignamente y continuar cotizando al sistema de seguridad social en salud, el Juzgado Segundo Laboral afectó en forma directa los derechos del señor García a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la salud y a la seguridad social (arts. 48 y 49, C.P.) y a recibir especial protección del estado por su condición de persona de la tercera edad (art. 46, C.P.). Privar mediante providencia judicial a un anciano de los magros ingresos que requiere para su sustento y la preservación de su salud, equivale a desconocer los mandatos constitucionales que protegen los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad.

En segundo lugar, por la misma razón de haber privado a un anciano de los escasos ingresos requeridos para preservar su derecho al mínimo vital, el auto que decretó la medida cautelar que se controvierte en este proceso constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, en la medida en que desconoció el precedente constitucional consolidado sobre la prelación constitucional del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad. La doctrina constitucional en mención, que fue reseñada en el acápite 4 de esta providencia, fue desconocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso cuando ordenó el

³⁰ Sentencia T-260 de 1999.



embargo y secuestro del derecho de usufructo requerido por el ciudadano Alfonso María García para sufragar sus gastos de subsistencia básicos.

Por lo anterior, concluye la Sala Tercera de Revisión que dicha providencia constituye una vía de hecho por desconocimiento de la jurisprudencia constitucional uniforme y consolidada sobre la prevalencia constitucional del derecho de las personas de la tercera edad al mínimo vital, jurisprudencia que ha fijado el sentido de las normas constitucionales anteriormente citadas” (subraya fuera del texto).

De igual manera, en la sentencia SU-1184 de 2001, la Sala Plena de esta Corporación estudió la validez constitucional de la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de asignar a la justicia penal militar la competencia para investigar y juzgar a los miembros de la fuerza pública que incurrieron en varios delitos contra la población del municipio de Mapiripán, Meta, en 1997. En criterio de la accionante, esa decisión contradecía la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del fuero penal militar, pues no tuvo en cuenta los elementos probatorios que obligaban a afirmar que el asunto debía ser tramitado por la justicia ordinaria.

En los fundamentos jurídicos de su sentencia, en esa oportunidad la Corte indicó:

“La garantía de una interpretación uniforme de la Carta no se limita al ejercicio de las funciones unificadoras de la Corte Constitucional. Requiere, además, que las autoridades judiciales del país apliquen debidamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Para tal efecto, esta Corporación ha fijado una clara línea relativa a la obligatoriedad de su jurisprudencia para todos los jueces de la república. Dicha línea tiene por eje central dos elementos. De una parte, la fuerza erga omnes de las decisiones que se adoptan en los fallos de control constitucional abstracto de las leyes³¹ y, por otra, la protección del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación del derecho.” (Negrilla fuera del texto).

Al aplicar la consideración precedente, la Corte concedió el amparo invocado y dejó sin efectos la providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues concluyó:

“El precedente de la Corte Constitucional en materia de competencia de la justicia penal militar es rigurosa en señalar que únicamente si no existe duda sobre la relación entre el servicio y el acto investigado, es posible asignar competencia a la justicia penal militar. En el presente caso, no es posible sostener que no existe duda. Por el contrario, la calidad de garante impide catalogar la omisión como un acto relacionado con el servicio.

También se ha indicado que conductas especialmente graves, como los delitos de lesa humanidad, no pueden ser juzgadas por los jueces penales militares. En el caso de estudio, las omisiones en las que incurrieron los sindicados permitieron la realización de hechos degradantes del sentimiento de humanidad. De allí que, por razones objetivas, no sea posible asignar competencia a la justicia penal militar.

Por lo expuesto, resulta evidente que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura incurrió en vía de hecho al desconocer el precedente de la Corte en materia de competencia de la justicia penal militar, así como al desconocer

³¹ Sentencias C-131 de 199 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU-640 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

expresas reglas constitucionales sobre la competencia para juzgar a los Generales de la República." (Negrilla fuera del texto original).

En virtud de la misma subregla, en la sentencia T-628 de 2009, la Corte concedió la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra el Tribunal Superior de Cúcuta, por considerar que la decisión de ese Tribunal de negar la pretensión de indexación de la primera mesada pensional era contraria a lo definido por esta Corporación en sus sentencias de constitucionalidad sobre la materia. Al respecto, estimó que la decisión objeto de reproche incurrió en un defecto sustantivo. Particularmente, la Corte afirmó:

"Oportuno es recordar que al interpretar el contenido de la sentencia C-862 de 2006, la Corte Constitucional ha señalado que a partir de una apreciación sistemática de los preceptos constitucionales, en especial, de la norma contenida en el artículo 53 Superior resulta factible hablar de un derecho constitucional a la indexación de la primera mesada pensional.

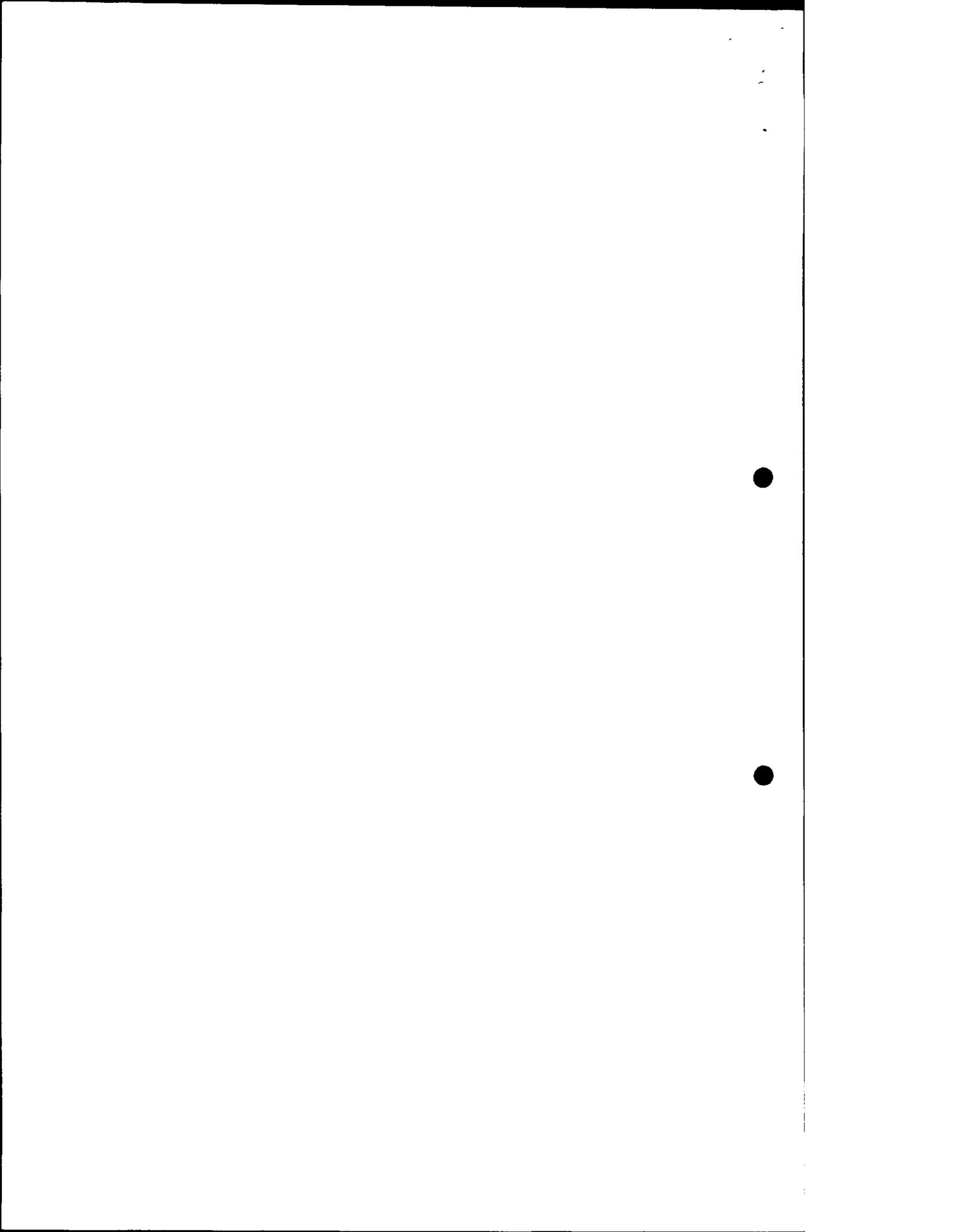
En ese orden, no puede perderse de vista que tal derecho ha existido desde la expedición de la Constitución de 1991 y por esta razón lo único que han hecho las sentencias emitidas por la Corte Constitucional es declarar la existencia del mismo. Tales fallos tienen, por tanto, una naturaleza meramente declarativa y no constitutiva. De ahí se sigue, que la protección del derecho a la indexación ha debido concederse "sin distinción de la fecha en que se obtuvo la pensión de jubilación" y con independencia de "la clase de pensión que haya sido reconocida"³². Lo anterior no significa conferir efectos retroactivos a la sentencia C-862 de 2006 sino admitir que el derecho de indexación deriva del artículo 53 Superior así como de otros preceptos constitucionales y su efectividad puede alegarse en acción de tutela. Esta tesis atiende al derecho de igualdad entre los pensionados y evita hacer distinciones entre ellos. Constituye además una consecuencia de la eficacia directa de la Constitución y de su valor normativo³³

Las consideraciones efectuadas, llevan a la Sala a concluir una vez más, que estando vigente el derecho constitucional a la indexación de la primera mesada pensional y a la actualización del poder adquisitivo de las pensiones, la Jurisdicción Ordinaria no podía haberse negado -como lo hizo- a actualizar la mesada del actor según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por cuanto, a la luz de lo establecido por la sentencia C-862 de 2006, abstenerse de hacerlo, generó una vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del ciudadano accionante" (subraya fuera del texto original).

Así las cosas, se concluye que de conformidad con la jurisprudencia actual de la Corte, la configuración del defecto sustantivo puede derivarse de la interpretación judicial de la ley contraria a la Constitución, según el significado que esta Corporación le ha fijado al Texto

³² En la Sentencia SU-120 de 2003 proferida por esta misma Corte, ya había sido reconocido como tal ese derecho y su existencia se reafirmó en la sentencia C-862 de 2006 con efectos erga omnes. En esa oportunidad, la Sala Plena de la Corte dispuso lo siguiente: "cuando los jueces no consideran los derechos fundamentales garantizados en los artículos 25, 48, y 53 del ordenamiento constitucional, quebrantan los artículos 29, 228, y 230 constitucionales incurren en vía de hecho: porque dichos derechos regulan los derechos y prerrogativas de los trabajadores y de los pensionados e informan todas las previsiones del ordenamiento". Adicionalmente, en la misma sentencia se planteó el reconocimiento del principio de interpretación más favorable en materia laboral de la siguiente manera: "(l)a Sala accionada deberá considerar que el artículo 53 de la Constitución Política impone al interprete de las fuentes formales del derecho laboral el criterio de elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador, y en consecuencia optar por ordenar a las entidades financieras obligadas mantener el valor económico de la mesada pensional de los actores, por ser ésta la solución que los beneficia y que condice con el ordenamiento constitucional." Esta misma posición fue adoptada por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas mediante la Sentencia T-1059 de 2007.

³³ En el mismo sentido, la sentencia T- 447 de 2009.



Superior en su jurisprudencia. En este sentido, la hipótesis descrita puede materializarse cuando: (i) el juez desconoce las sentencias con efectos erga omnes proferidas por la Sala Plena; y (ii) la providencia objeto de reproche se aparta de las sentencias que fijan el alcance de los derechos fundamentales. De comprobarse alguno de los supuestos referidos y verificada la satisfacción de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, no restará más que dejar sin efectos la decisión judicial cuestionada por incurrir en un defecto sustantivo.

5.3.5. Ahora bien, justamente en la sentencia T-1045 de 2008, la Corte se pronunció sobre "la reparación que se ordena para restablecer los derechos conculcados" cuando la acción de tutela procede en razón de la indebida interpretación de la ley aplicable al caso. Sobre la reparación en comento, en dicha sentencia la Corte aclaró:

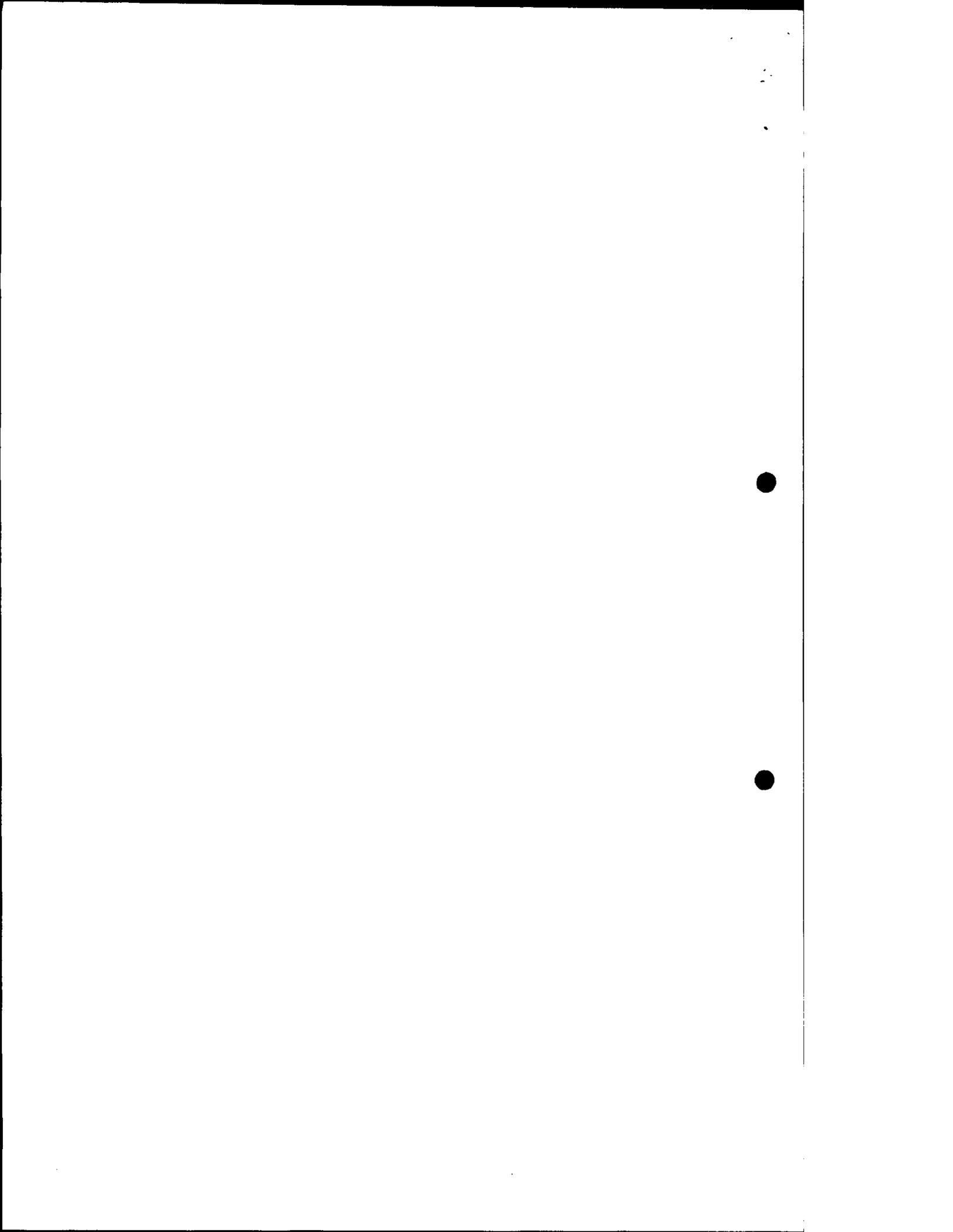
"[C]uando el defecto sustantivo tiene su origen en una lectura errónea de la ley que de ningún modo es susceptible de adscripción a su contenido normativo, se impone la corrección del yerro protuberante a fin de restablecer los derechos violados por la aplicación de un sentido carente de plausibilidad y, en cambio, cuando desde la perspectiva estrictamente legal la lectura es posible, pero ha fallado la conexión con los contenidos constitucionales, lo que se impone es adecuar el proceso interpretativo y establecer el vínculo con los contenidos superiores pertinentes para que se produzcan las consecuencias favorables a la vigencia de los derechos conculcados por la ausencia de la indispensable interpretación sistemática de la ley y de la Constitución."

5.4 En suma, el principio de autonomía e independencia judicial, no supone que los jueces gozan de plena libertad para interpretar una norma según su parecer, al punto de desconocer con ello su sujeción a los mandatos superiores. De ahí que se entienda que están obligados a interpretar la ley en atención a los valores, derechos y libertades definidas por el constituyente. Por ello, las providencias judiciales contentivas de interpretaciones normativas contrarias a la Constitución incurren en un defecto sustantivo, pues desconocen la eficacia del artículo 4 de la Carta. En este sentido, de la conexidad necesaria entre ese artículo y el 241 ejusdem, se colige que la configuración del defecto sustantivo también puede derivarse de la interpretación judicial de la ley contraria a la Constitución, según el significado que esta Corporación le ha fijado en su jurisprudencia".

Es claro que la Sentencia del 6 de julio del 2015, proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra (radicado 110010325500020130152400), es abiertamente violatoria de la Constitución Nacional, ya que la misma lesiona derechos fundamentales de manera flagrante. Interpretando y aplicando leyes que no son de recibo en este caso, pues el artículo 4 de la Constitución establece su supremacía, la cual está siendo desconocida por la plurimencionada Sentencia.

En conclusión, existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-753 del 30 de octubre del 2013, manifestó lo siguiente, sobre el principio de sostenibilidad presupuestal:



18

"El texto constitucional reseñado también contiene cláusulas que prohíben la limitación de derechos fundamentales de modo que: 1) el incidente de impacto fiscal no podría afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales; 2) el criterio de sostenibilidad fiscal no podrá ser invocado para menoscabar los derechos fundamentales; 3) ni para restringir su alcance; 4) ni negar su protección efectiva".

Así, de la lectura de la Constitución, la sostenibilidad fiscal se constituye en una herramienta de múltiples propósitos. De un lado, y a través del incidente de impacto fiscal, hace posible la modulación, modificación y diferimiento de las sentencias judiciales para evitar alteraciones de la sostenibilidad que en todo caso no podrían predicarse de determinada entidad en particular, sino a nivel macro. De otro lado, la sostenibilidad es un parámetro de control de leyes y actuaciones administrativas con el fin de evitar la afectación de las finanzas públicas, siempre y cuando dichas razones no se invoquen para afectar o negar derechos fundamentales.

A manera de conclusión podemos afirmar que el principio de sostenibilidad presupuestal no tiene recibo en tratándose de la protección de derechos fundamentales, ya que tienen prevalencia estos, por mandato constitucional, lo cual ha sido sustentando en amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Los derechos fundamentales no pueden ser lesionados bajo el argumento del principio de sostenibilidad presupuestal, porque los derechos fundamentales son la esencia del ser humano, son los que permean la dignidad de la persona, son los pilares en los que descansa el Estado Social de Derecho, ya que no se puede denigrar al coasociado, con base en argumentos que desconocen abiertamente la carta de derechos.

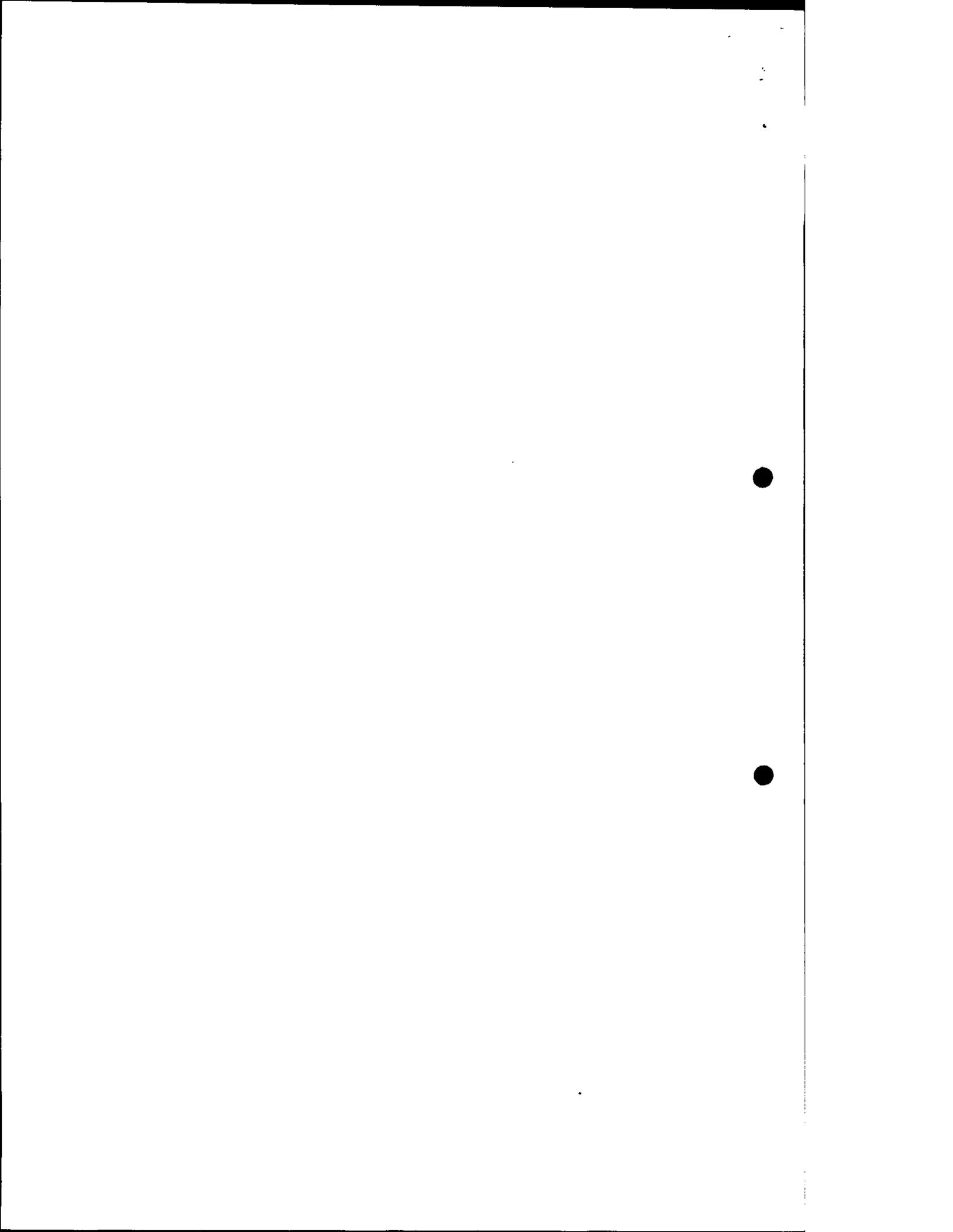
MEDIDA CAUTELAR

Habida cuenta de la naturaleza fundamental del derecho al desempeño de funciones y cargos públicos, las normas que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial de este derecho fundamental, deben estar contenidas en leyes estatutarias, tal como lo establece el artículo 152, literal a) de la Constitución Política de 1991. Por lo que al reglamentar la etapa de la inscripción al concurso, a través de acto administrativo, prohibiendo inscribirse y aspirar a más de un cargo de funcionario, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se excedió en la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, de administrar y reglamentar la carrera judicial, pues, introdujo una restricción al ejercicio de un derecho fundamental, lo cual sólo puede hacerse en virtud de leyes estatutarias.

Por lo anterior solicito la suspensión de los efectos de la Sentencia del 6 de julio del 2015, proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el No. 110010325500020130152400.

PETICIÓN

Comendidamente le solicito señor Consejero, dejar sin efectos la Sentencia del 6 de julio del 2015, proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el No. 110010325500020130152400 y en su lugar proferir una nueva providencia en la que se declare que del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio del 2013 del Consejo Superior de la Judicatura viola mis derechos fundamentales al acceso y permanencia en el desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.



PRUEBAS Y ANEXOS

1. Soportes que acreditan los requisitos para la inscripción al cargo de Juez Promiscuo Municipal.

JURAMENTO

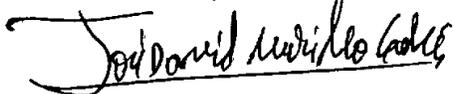
Manifiesto señor Juez bajo la gravedad del juramento que no he incoado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que motivan la presente.

NOTIFICACIONES

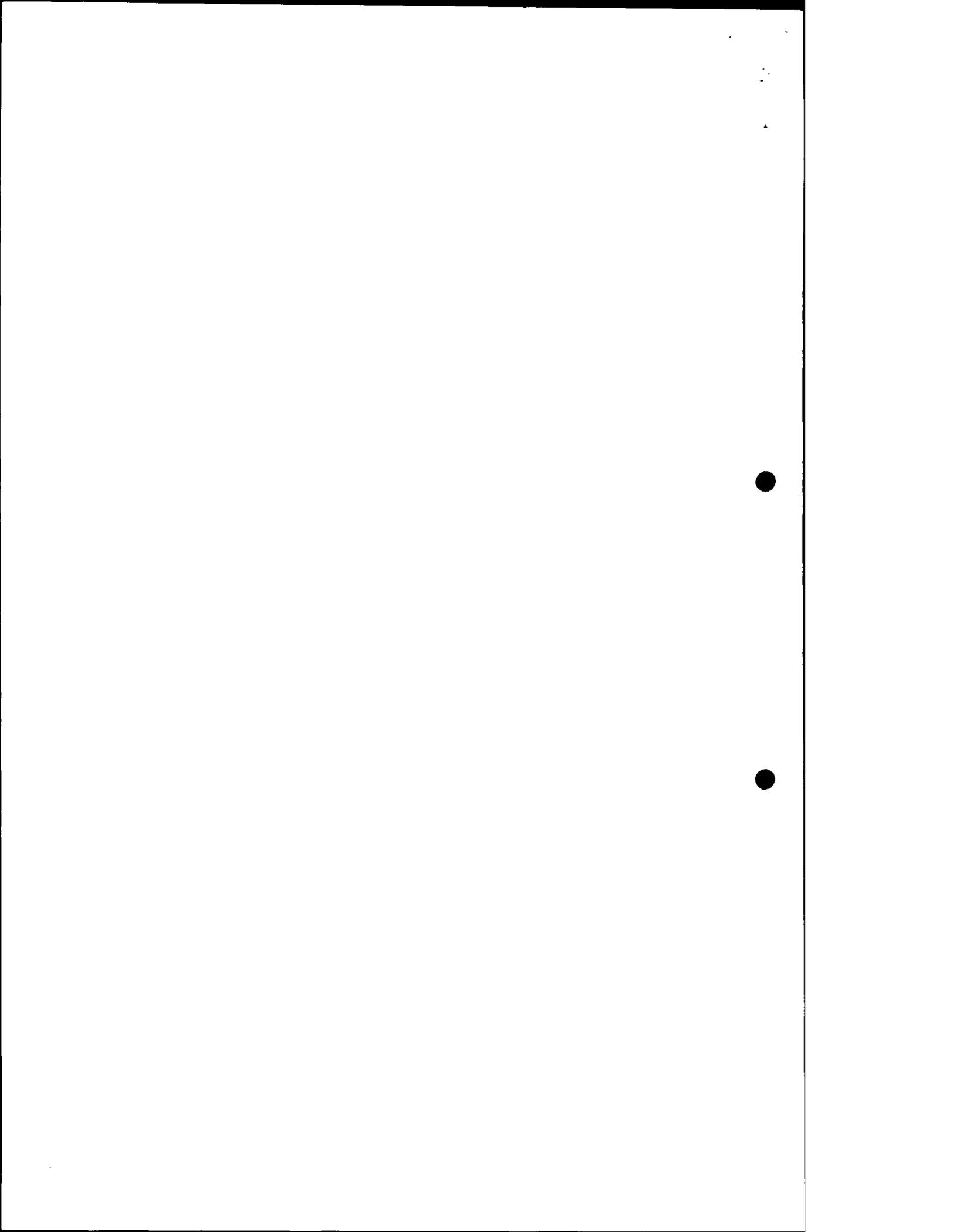
El Honorable Consejo de Estado, en la Calle 12 No. 7-65, de la Ciudad de Bogotá, conmutador 3506700.

Recibiré notificaciones en el Correo electrónico: Zeusjo@hotmail.com o en la Calle 30 No. 7-16 de la Ciudad de Quibdó, Celular: 3138260690.

Del señor Consejero, atentamente,



JOSE DAVID MURILLO GARCÉS
C.C. 1'010.173.029 Expedida en Bogotá.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.173.029**

MURILLO GARCES
 APELLIDOS

JOSE DAVID
 NOMBRES

Jose David Murillo G.
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-1987**

QUIBDO
 (CHOCO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

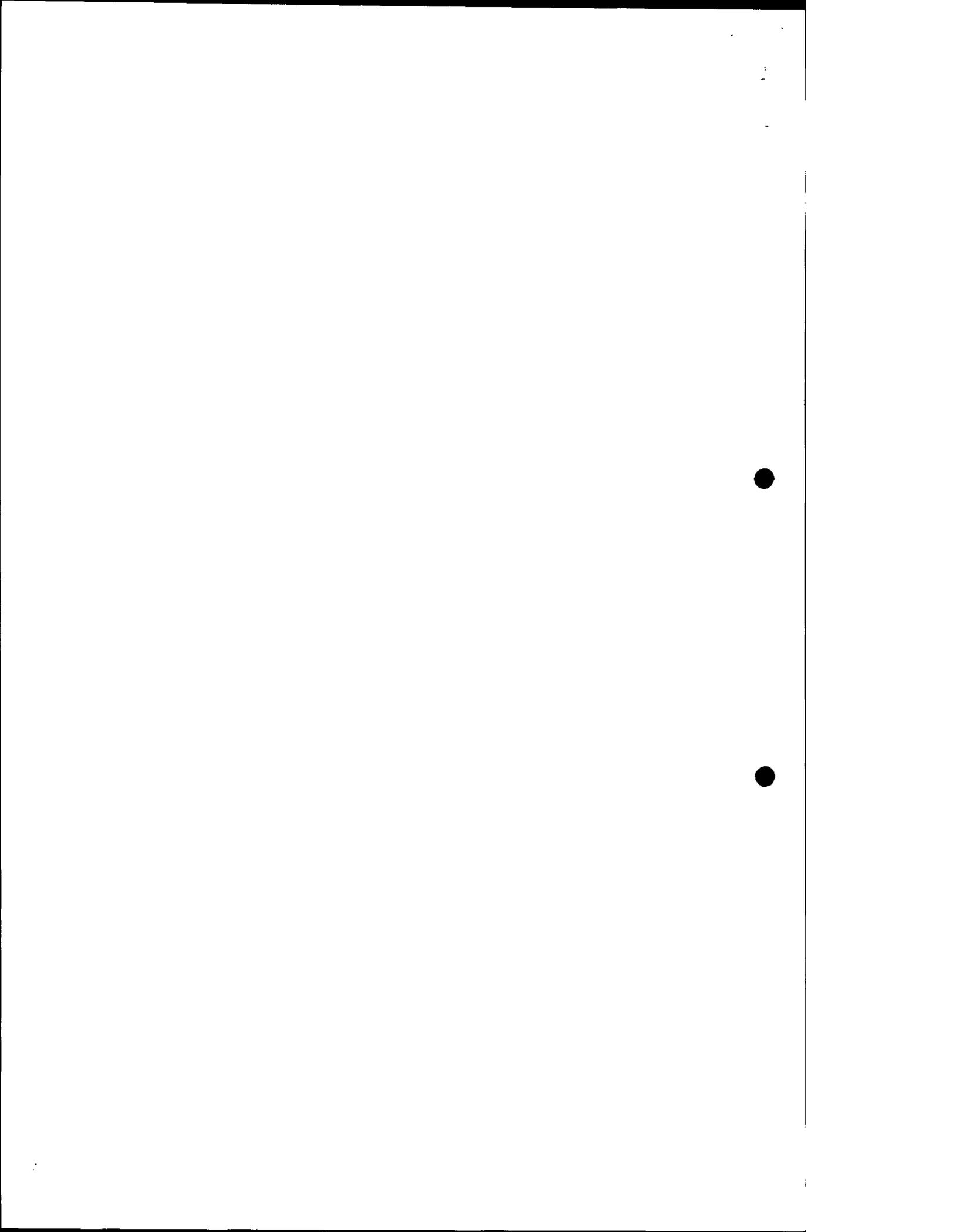
1.76 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

13-SEP-2005 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500117-47142144-M-1010173029-20051212 0274605346A 02 204234483



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
Tarjeta de Reserva Segunda Clase

1010173029

MURILLO GARCES
JOSE DAVID

PERTENECE AL EJERCITO DE:

1A. LINEA 7-2017 31-DIC.	2A. LINEA 2037 31-DIC.	3A. LINEA 2037 31-DIC.
--------------------------------	------------------------------	------------------------------

PROFESION: BACHILLER
01-MAR-2008

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL

1. Este es un documento publico y es requerido para los siguientes actos:

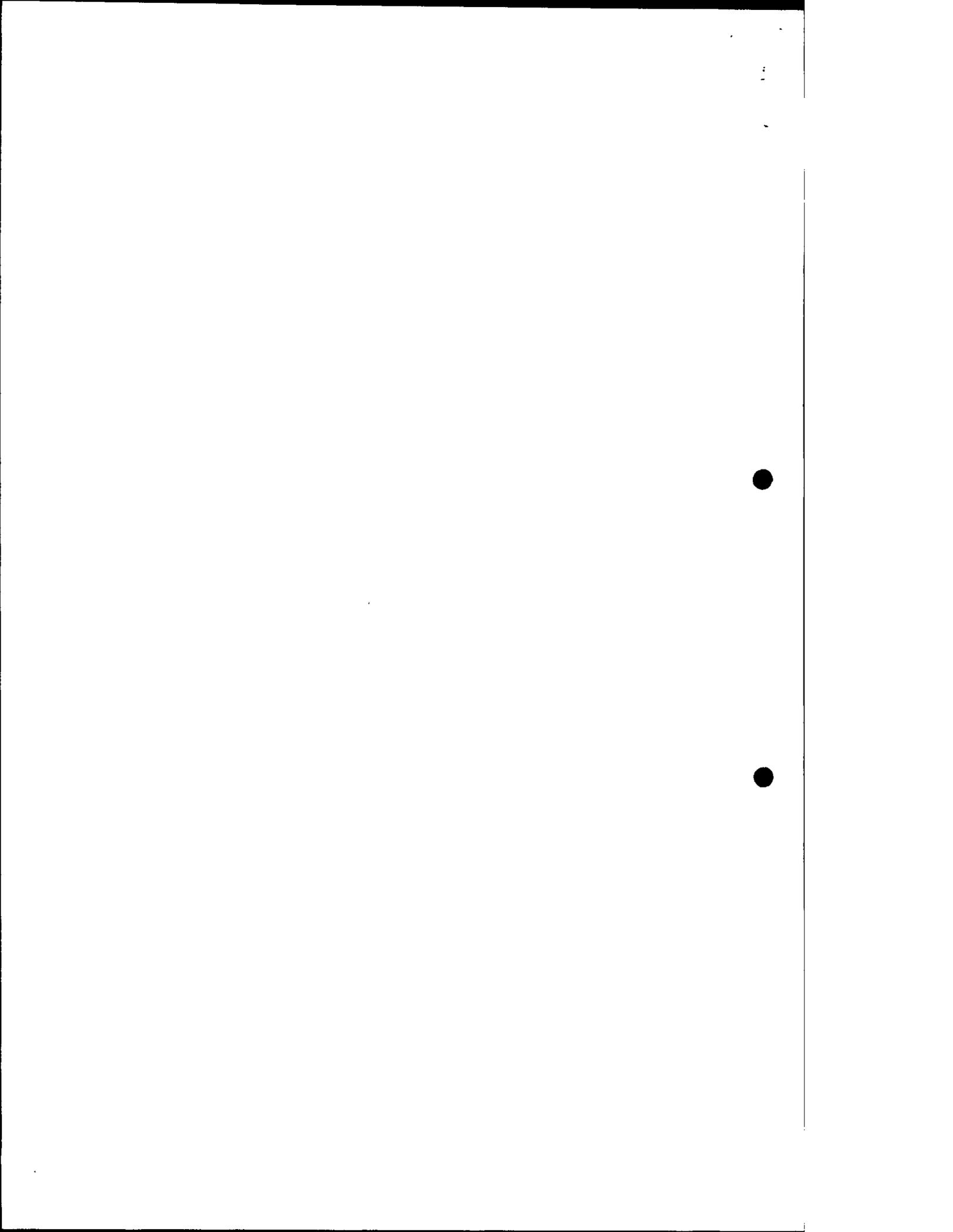
- Tomar posesión de los empleos públicos o privados.
- Ingresar a la carrera administrativa.
- Obtener o renovar el pase o licencia para conducir vehículos.
- Registrar título como profesional y ejercer la profesión.
- Firmar contratos con cualquier entidad pública o privada.
- Obtener el pasaporte e ingresar a la universidad.

2. En caso de convocatoria de reservas, de llamamiento o llamado de movilización debe efectuar presentación inmediata en el cuerpo de reserva más cercano al lugar de su residencia con el fin de recibir instrucciones.

TC. BOHORQUEZ BOTECOCARLOS
0994474

COMANDA DE ZONA

ES AFK 8



310541 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

197146 Tarjeta No.	30/11/2010 Fecha de Expedicion	08/10/2010 Fecha de Grado	
JOSE DAVID MURILLO GARCÉS			
1010173029 Cedula	CHOCO Consejo Seccional		
LIBRE/BOGOTÁ Universidad			

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

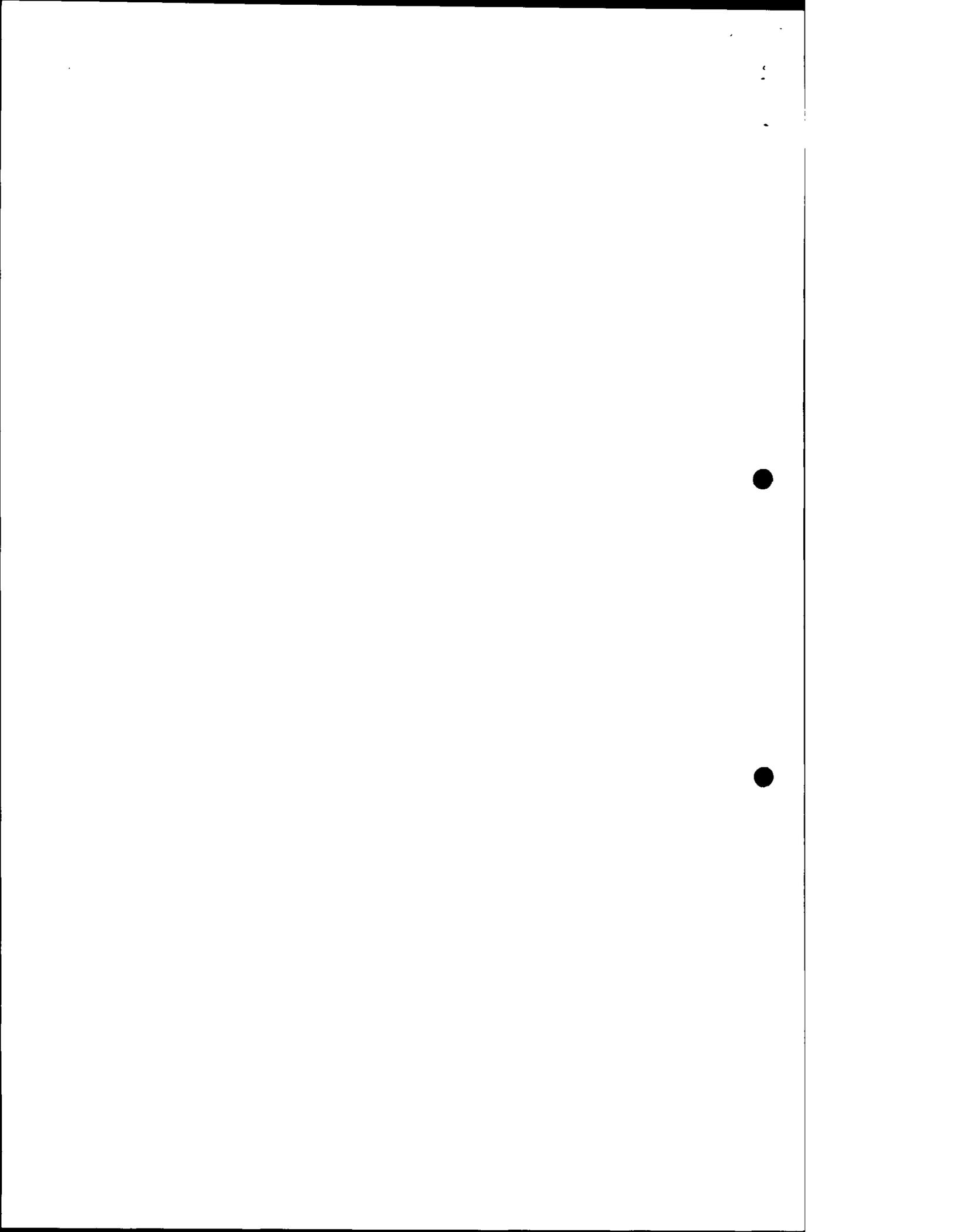
Jose David Murillo Garcés

6803239

139778

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia



La Universidad Libre

Resolución No. 100 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

José David Murillo Oarcés

C.C. No. 1010. 179 229 de Bogotá, D.C.

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Abogado

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, se expide el presente Diploma que acredita su graduación. En testimonio de lo cual se firma y rubrica con el sello mayor de la Institución.

Bogotá, D.C.
6 de Octubre de 1946
10097



El Rectorado de la Universidad Libre
Oficina de Abolición y Rubricas
25 de Octubre de 1946
Registro de la Oficina de Rubricas y Firmas

11





UNIVERSIDAD LIBRE

NIT. 960.013.708-5

SEDE PRINCIPAL
BOGOTÁ, D.C.

MIEMBROS DE LA
ASOCIACIÓN COLOMBIANA
DE UNIVERSIDADES

Acta de Grado No. 8097
Folio No. 8097
Diploma No. 096147

En el Aula Máxima de la Universidad Libre Seccional Bogotá, siendo las 4:00 P.M. del día OCHO (08) del mes de OCTUBRE del año 2010, se reunieron los Doctores FERNANDO DEJANÓN RODRÍGUEZ Rector Seccional, JESÚS HERNANDO ALVAREZ MORA, Decano de la Facultad de Derecho y ALVARO ALJURE MORENO, Secretario (a) Académico (a) de la misma Facultad; con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante la delegación efectuada por el Rector Nacional contenida en la Resolución No. 001 de 2002 de acuerdo con el literal 10 del art. 34 del estatuto de la Corporación Universidad Libre, del egresado (a) MURILLO GARCÉS JOSÉ DAVID identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1010173029 de BOGOTÁ, D.C., quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del programa para optar al título de:

ABOGADO (A)

Acto seguido se procede a recibirle juramento y hacerle entrega al (la) Graduado (a) JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, del diploma y copia de la presente Acta de Grado.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá D.C., a los OCHO (08) días del mes de OCTUBRE de 2010.



ALVARO ALJURE MORENO
Secretario Académico
BOGOTÁ, D.C.

100





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín - Antioquia
Coordinación Administrativa de Quibdó

Certificado Nro. 184

LA COORDINADORA DEL ÁREA ADMINISTRATIVA

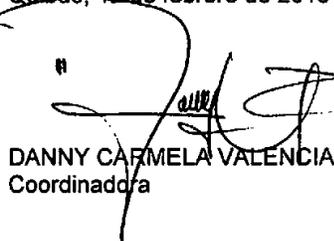
CERTIFICA:

Que según revisión de documentos que reposan en esta Dependencia, se constató que el señor, JOSE DAVID MURILLO GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.173.029, ha prestado sus servicios en la Rama Judicial del Chocó, en calidad de Escribiente de la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en los siguientes periodos:

CARGOS	DESPACHOS	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO
Escribiente	Secretaria Tribunal Administrativo Chocó	28/03/2011	31/05/2011
Escribiente	Secretaria Tribunal Administrativo Chocó	16/06/2011	24/06/2011
Escribiente	Secretaria Tribunal Administrativo Chocó	08/08/2011	31/07/2014
Auxiliar Judicial 1	Des. 02 Tribunal Administrativo del Chocó	01/08/2014	08/02/2015
Abogado Asesor 23	Des. 02 Tribunal Administrativo del Chocó	09/02/2015	Activo

Las funciones a desarrollar en el ejercicio de los cargos antes citados se encuentran reglamentadas en la Constitución y en la Ley 270 de 1996, así como en las normas que hayan adicionado o modificado las anteriores.

Quibdó, 12 de febrero de 2015



DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS
Coordinadora

Whencougar





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
Diego Luis Córdoba

Código: F-HUM - 09
Fecha: 27-07-2010
Versión: 1
Páginas: 1

PROCESO: GESTIÓN HUMANA

Formato para la Expedición de certificados laborales en la UTCH

EL JEFE DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

A petición escrita del interesado y previa revisión de los documentos que reposan en esta dependencia

CERTIFICA:

Que el Señor **JESUS DAVID MURILLO GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.173.029 expedida en Bogotá, está vinculado en esta institución de Educación Superior como Docente Catedrático adscrito al Programa de **DERECHO**, según el siguiente detalle:

PERIODO ACADEMICO	ASIGNATURAS	TNT. HORARIA SEMANAL	TNT. HORARIA SEMESTRAL	NIVEL	JORNADA	PROGRAMA
I semestre de 2013	Derecho Civil I: Bienes	4	64	III	Mañana	Derecho
II semestre de 2013	Derecho Civil II: Bienes	4	64	III	Mañana	Derecho

Quibdó, 9 de Abril de 2014

BORTS EMILIO MENA BECHARA

Jefe Oficina de Talento Humano y Servicios Administrativos

ELABORO	PROYECTO	REVISO	FECHA	No DE FOLIOS
Elias Córdoba S.	Elias Córdoba S.	Borts Emilio Mena Bechara	9/IV/2014	1

100





Rectoría Nacional
Facultad de Derecho
Acreditada con alta Calidad Académica por 7 años
Jefatura de Área de Derecho Laboral
Oficina de Relaciones Interinstitucionales - ORI

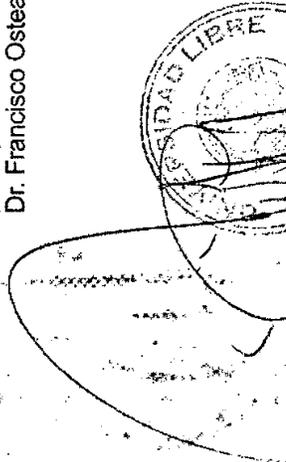
CERTIFICA QUE:

JOSE DAVID MURILLO

PARTICIPÓ EN EL
VII Seminario Internacional de Derecho Laboral
La Oralidad en el Proceso Laboral - Mobbing o Acoso Laboral

Con la participación de los siguientes conferencistas: Dr. Marcel Silva Romero; Dr. Francisco Escobar Henríquez;
Dr. Francisco Osteau de Lafont, Dra. María del Rosario Bernardoni, Dr. Carlos Luis Ayala Cáceres,
Dra. Lucy Stella Vásquez y Dr. Víctor Mercader

Realizado los días 26 y 27 de Octubre de 2006
con una intensidad de 8 horas



100





EN CONVENIO



CORPORACIÓN INTERNACIONAL LÍDERES ONG

CERTIFICA A

JOSE DAVID MURILLO GARCÉS

C.C. 1.010.173.029

Cursó y aprobó todos los estudios correspondientes al
DIPLOMADO EN

**DOCENCIA UNIVERSITARIA CON
ENFASIS EN COMPETENCIA LABORAL**

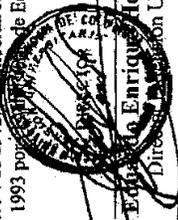
Con una intensidad de ciento treinta (130) horas

Se expide el presente Certificado en la ciudad de Quibdó a los 25 días del
mes de julio del 2011

Personería Jurídica Nro. 264 de Febrero 4 de 1972. Reconocida como Universidad Según Resolución 3279 de Junio 25 de 1993 por el Ministerio de Educación Nacional.



Juan C. Vergara Silva
Juan Carlos Vergara Silva
Rector Universidad Autónoma de Colombia



Enrique Moyos Martínez
Enrique Moyos Martínez
Director Universidad Universitaria



Luis Carlos Prada Prada
Luis Carlos Prada Prada
Director Corporación Internacional Líderes

111

